

UNIVERSIDAD PARA LA PAZ (UPAZ)

TESINA SOBRE

ETNIA Y AMBIENTE, UNA MIRADA AL MARCO
JURIDICO E INSTITUCIONAL DE HONDURAS.
POR: EDY NELSON LAGOS PEREIRA

DIPLOMADO,
ESPECIALIZACION, CONDUCENTE A
MAESTRIA EN DERECHO INTERNACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS EN

ASESOR DE TESIS: DR. MARCELLO ABATE

HONDURAS.

TEGUCIGALPA D.C
OCTUBRE DEL 2014

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	3
BREVE RESEÑA HISTÓRICA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFRO HONDUREÑO	
VISIÓN CONSTITUCIONAL Y PUEBLOS INDIGENAS	
LOS PUEBLOS INDÍGENAS DENTRO DE LA LEGISLACION INTERNACIONAL	. 17
LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROHONDUREÑOS, LA LIBRE AUTODETERMINACION Y LOS RECURSOS NATURALES	. 22
EL DERECHO DE LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS O DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN	. 28
EL CONCEPTO DE AUTODETERMINACIÓN EN LAS EXPERIENCIAS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	. 29
EL DERECHO A LA TIERRA Y BOSQUES DE LOS PUEBLOS INDIGENAS	. 32
LEGISLACION SECUNDARIA QUE DESARROLA EL DERECHO A LOS RECURSOS NATURALES A LOS PUEBLOS INDIGENAS	. 38
CONCLUSIONES	. 45
B B L O G R A F A	. 47
DOCUMENTOS CONSULTADOS	. 47
LEYES Y TRATADOS INTERNACIONALES	. 48
ANEXO	. 49
INFORME Nº 39/07 PETICIÓN 1118-03. ADMISIBILIDAD COMUNIDAD GARÍFUNA DI CAYOS COCHINOS Y SUS MIEMBROS HONDURAS 24 DE JULIO DE 2007	

INTRODUCCIÓN

A partir de las diferentes sentencias emitidas en instancias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), donde se han reconocido plenamente los diferentes derechos que le asisten a los pueblos indígenas y afrohondureños mas otras iniciativas representadas por la declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se presentan normas más claros en cuanto al pleno ejercicio de los los derechos que asisten a estos grupos étnicos.

La creación de instrumentos e instancias internacionales, han constituido para los pueblos indígenas, las manifestaciones de mayor trascendencia en sus derechos referente a los recursos naturales decisiones contenidas en sentencias que han permitido que la estructura gubernamental inclusive el área legislativa pueda aportar normativas al beneficio de estos grupos que por muchos años han sido excluidos y discriminados de La toma de decisiones dentro de los asuntos que podrían afectar sus intereses y derechos, quedando fuera de toda participación en la elaboración de las políticas públicas del Estado.

En el presente trabajo se hace una breve referencia de carácter histórico, evolutivo y las principales características de los pueblos indígenas, así mismo, se plantean aspectos constitucionales, de reconocimiento por parte del Estado En cuanto a los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, su protección, el acceso a los recursos naturales, entre otros y de los convenios internacionales de mayor trascendencia en la materia, analizando la conceptualización, la libre determinación de los pueblos en cuanto a sus recursos, hasta identificar aquellas normativas legales contenidas en las leyes secundarias que relacionan y desarrollan figuras a favor de los pueblos indígenas que permiten seguir la senda de la consolidación plena de sus derechos y obligaciones, no son normativas abundantes, existiendo leyes que incorporan el enfoque de los pueblos indígenas, en su exposición de la norma, desarrollan materias que orientan a la reivindicación de los pueblos indígenas a sus derechos.

BREVE RESEÑA HISTÓRICA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFRO HONDUREÑOS

Considerando los diferentes pueblos indígenas que habitan en Honduras, e s oportuno tener una visión general sobre quiénes son estos grupos, historia, características propias de su cultura, visión cosmológica de su entorno entre otros aspectos, permitiendo valorar a cada grupo en forma distinta y dentro de un contexto como grupo poblacional al mismo tiempo.

Los grupos étnicos autóctonos que históricamente poblaron Honduras, y que todavía subsisten, son:

Los Pech

Los Tawahkas

Los Lencas

Los Tolupanes

Los Chortís

Las nuevas entidades étnicas que se conformaron después del siglo XVI:

Los Miskitos

Los Garífunas y Creoles (negros de habla inglesa)

Todos estos grupos son minoritarios. La base poblacional de Honduras son los *mestizos*: mezcla de europeo, indígena y negro.

Honduras es un país multi-étnico, por consiguiente es un país multicultural. La composición étnica de Honduras es el siguiente: 2% blancos, 3% negros garífunas, 6% indígenas y el 90% población es predominantemente mestiza¹.

_

¹ Censo Poblacional de 1998.

Actualmente los pueblos indígenas que viven en nuestro territorio han adoptado muchas de las costumbres de la vida moderna, al igual que ocurrió en los tiempos de la Colonia cuando, por ejemplo, fueron obligados a convencidos creer en un solo dios.

Los indígenas que habitan en lugares de difícil acceso, mantienen vivas sus costumbres ancestrales, mientras que la situación de otros es diferente: se les utiliza con fines particulares en la explotación de la tierra, minería e incluso son llevados a las grandes ciudades para trabajar en la economía informal².

Al igual que en el pasado, estas comunidades se ven afectadas también por el impacto ambiental que generan las diferentes actividades económicas que se realizan en los espacios donde habitan.

1.- LOS PECH

En la época precolombina, vivían en la parte central de la Mosquitia. Hondureña y en el noroeste del departamento de Olancho y hasta la última mitad del siglo XVII, ocupaban toda la comarca entre los ríos Aguán, Patuca y el mar; eran además dueños del litoral de la región desde Caratasca hasta el cabo Gracias a Dios, frontera con Nicaragua.

Lehmann y otros creen que las Islas de la Bahía también estuvieron ocupadas por los pech, fundamentan esta propuesta en que, en 1622, indígenas de las Islas de la Bahía fueron utilizados como intérpretes por una expedición misionera entre los Pech de tierra firme. Además, Stone y Epstein sugieren que los artefactos encontrados en las Islas de la Bahía son similares a los encontrados en territorio Pech en tierra firme, parece ser que las Islas de la Bahía estaban habitadas por los Pech y por comerciantes Mayas, cuya presencia allí ya ha sido señalada.

5

² De acuerdo a investigaciones del Instituto Nacional de Estadísticas (INNE), la población indígena en ciertas regiones del país donde se concentran poblaciones, son contratados para actividades agrícolas, mineras, oficios domésticos y otros que realizan el comercio informal por iniciativa propia..

UBICACION

Los pech se encuentran localizados en los departamentos de Olancho, Colón y Gracias a Dios, ocupaban la región central de La Mosquitia hondureña y el noreste del departamento de Olancho, la región situada entre los 83.10 y 86 grados de longitud oeste del meridiano de Greenwich.

El territorio pech es muy desigual y montañoso, es cruzado por varias de las importantes serranías que son ramales de la sierra de Agalta, con orientación de suroeste a noreste, entre el departamento de Olancho y Colón, e incluye las montañas de El Boquerón, separadas por el Valle del río Telica y las montañas de El Carbón, las de los ríos Sico y Paulaya, separando los municipios de San Esteban y Culmí, que dan origen a los ríos Wampú y Paulaya, así como a los afluentes del río Sico.

En la época precolombina, vivían en la parte central de La Mosquitia hondureña y en el noroeste del departamento de Olancho y, hasta la última mitad del siglo XVII, ocupaban toda la comarca entre los ríos Aguán, Patuca y el mar; eran además, dueños del litoral de la región de Caratasca hasta el cabo de Gracias a Dios, frontera con Nicaragua. A mediados del siglo pasado, los pech se encontraban diseminados en el departamento de Olancho, en los poblados de Dulce Nombre de Culmí, El Carbón, El Pajal, Pukira, en el curso superior del río Wampú, la parte alta del río Aguán y los bajos del río Patuca. Algunos se habían desplegado hacia el departamento de Colón y Gracias a Dios, es decir, toda la comarca entre los ríos Aguán y Patuca.

En la biosfera del río Plátano, sección correspondiente al departamento de Gracias a Dios, existen pequeñas comunidades pech y asentamientos dispersos a lo largo de la mitad del río, entre Las Marías y Waiknatara, En la comunidad de Las Marías, donde son una minoría, se han mezclado con los misquitos y garífunas, pero los más viejos conservan parte de sus costumbres y hablan su lengua; los contactos más recientes con la economía costera, dominada por los misquitos, ha traído como consecuencia que la mayoría de ellos hablen misquito y

estén perdiendo la lengua materna, los niños, por ejemplo, aprenden español en la escuela de Las Marías, hablan misquito con sus compañeros, pero aunque comprenden pech, no lo hablan.

Lengua

Ellos se autodenominan "pech" que significa "gente", término que es usado para referirse solamente a ellos; para el resto de la población utilizan los términos pechakuá (la otra gente) o bulá que quiere decir ladino. Lehmann y Greenberg consideran que la lengua pech deviene del chibcha, aunque algunos otros lingüistas la consideran como una legua aislada. la palabra real es PESH no PECH

La lengua paya es parte de la familia chibcha, de hecho es una lengua fuertemente divergente del resto de lenguas chibcha, razón por la cual se tardó en reconocer como parte de esta familia, pero los trabajos actuales han probado de forma concluyente el parentesco.

2.- TAWAKAS O SUMOS DESCENDIENTES

También de grupos distintos de la cultura mesoamericana del suroccidente y centro de Honduras, los sumos constituían tribus selváticas y nómadas, que a la llegada de los españoles recorrían el curso medio del río Patuca, en lo que es el actual departamento de Gracias a Dios.

Conocidos por los españoles como taguacas, son descritos por aquéllos como indóciles y belicosos, tanto en sus relaciones con los indios lencas como con los conquistadores y misioneros.

3-LOS MISQUITOS

Algunos autores coinciden en que el pueblo misquito surgió en el siglo XVII, de una mezcla social y biológica de bawinkas, tawahkas (sumos), africanos y europeos.

Linda Newson afirma que no existen referencias a los misquitos y al parecer éstos surgieron a inicios del período colonial, emergiendo durante el siglo XVII. La referencia más temprana a los misquitos según Newson, la hace el bucanero Exquemelin, quien, en 1672, observó que formaban una pequeña nación de 1600 a 1700 habitantes, en 1681, Dampier, haciendo un estimado más conservador, observó que, No son más que una pequeña nación o familia, y no hay 100 hombres de ellos en número, habitando la tierra firme al norte, cerca del cabo Gracias a Dios; entre el cabo Honduras y Nicaragua.

Se ha sugerido, y parece probable, que los misquitos sean un grupo puramente histórico que se origino en la mezcla de indígenas Sumos con negros que naufragaron en los Cayos Mosquitos en 1641, en 1711, el Obispo de Nicaragua describió así el origen de los "Zambos ó Misquitos".

"En el año de 1641 se perdió un navío cargado de negros en la costa del mar del norte y en la parte entre la boca del Río San Juan, provincia de Nicaragua y la ciudad de Trujillo provincia de Honduras... recogiéndose la tercera parte de los negros y los demás se retiraron y guarecieron entre las malezas de aquellas montañas ocupadas por indios caribes que celosos y recelosos de aquellos nuevos huéspedes le hicieron guerra entre sí muy cruda, vencieron con el tiempo los negros a los caribes, retirándose estos montaña adentro hacia las tierras de Segovia y Chontales... quienes hoy en día tienen fiera enemistad con ellos...Con las mujeres de los vencidos se fueron multiplicando los vencedores, y por que ya murieron aquellos primeros huéspedes se llaman hoy sus descendientes zambos por ser hijos de negros y de indios."

4.- HICAQUES O TOLUPANES

Durante el siglo XVI, el término Jicaque (a veces escrito Xicaque o Hicaque) parece haber sido utilizado por los mexicanos para designar a los habitantes originales no-mexicanos de Honduras, luego fue aplicado más ampliamente a cualquier grupo no-converso u hostil de la zona hacia el sur, hasta Nicaragua y Costa Rica. A pesar de la confusión en el uso de los términos Xicaque y Jicaque,

Greenberg y Swadesh han identificado el Jicaque como una lengua distinta perteneciente al tronco lingüístico Hokan-Sioux. El término Jicaque o Xicaque, como en la actualidad se determina este grupo, tiene también denominaciones como la de "tol", tolupán, torrupán, actualmente en Honduras se usa el termino tolupán, para definir a este grupo étnico.

Si retrocedemos en el tiempo, encontramos que este grupo tenía como frontera el Valle de Sula, evidencias lingüísticas del siglo XVI, muestran que el Valle de Sula era punto de reunión entre los mayas y tolupanes, cuya cultura era menos compleja que la de los mesoamericanos (los mayas) y típico de los pueblos centroamericanos (todos los que no eran mayas).

La ubicación de los tolupanes en el inicio de la colonización española esta sujeta a discusión, los cálculos más conservadores los ubican desde la desembocadura del río Ulúa hasta las inmediaciones de Trujillo, haciendo de frontera hacia el interior del país (aproximadamente) lo que hoy son los limites norteños de los departamentos de Comayagua, Francisco Morazán y Olancho.

Por los rasgos históricos y etnográficos disponibles, se deduce que los tolupanes durante la época prehispánica, constituían un grupo cazador-recolector que se dispersaba por una amplia región y que su re-plegamiento hacia las zonas más abruptas del interior de la plataforma del Caribe de Honduras se debe a la captura y explotación de que fueron objeto por parte de los conquistadores.

5- LOS CHORTIS

Los Chortís por su filiación etnolingüística son descendientes directos de los Mayas, responsables de la cultura de Copán, Quiriguá

Los científicos comparten la idea de que los Chortís son de la familia maya y de la rama lingüística chol, culturalmente y lingüísticamente, los Chortís están emparentados con los chontales de Tabasco y con los choles de Chiapas (México). Los Choles y los Chortís ya se habían separado antes de la conquista

española; los primeros se dirigieron hacia el noroeste y los segundos permanecieron en la región original.

Según fuentes antropológicas e históricas, los Chortís son el resultado de la fusión de diferentes pueblos. Los pipiles fueron uno de estos pueblos que influyeron decisivamente en la región pues, por la introducción del mercado, minaron toda la antigua estructura de circulación de bienes reglamentada por costumbres ligadas al parentesco. El signo de esta convivencia entre pipiles y chortís continuó por muchos siglos, al cabo de los cuales estos pueblos fueron absorbidos por la cultura Maya, el aparecimiento del dialecto chortí dentro del idioma chol, fue el resultado del encuentro con otros pueblos.

No se sabe a ciencia cierta si fueron los Chortís quienes edificaron Copán el hecho históricamente cierto y, al mismo tiempo, incuestionable es que, en la época de la conquista castellana (1530) los Chortís habitaban Copán y comarcas circunvalantes y que su Ajav o Rey se opuso tenazmente a las fuerzas expedicionarias que comandaban Hernando de Chávez y Pedro Amalín.

6.- LOS GARIFUNAS

Honduras alberga muchos indígenas, desde las tribus americanas nativas hasta las más recientes como los Garífunas, los Garífunas, que también son conocidos como los caribes negros o los garinagu, son descendientes de los indios caribes y los esclavos africanos negros que naufragaron en la isla de San Vicente. Estas dos culturas se entrelazaron y dieron nacimiento a un pueblo que pudo preservar su cultura a pesar de la discriminación, migración, interacción y reasentamiento.

En 1974, había estimadamente 77,000 Garífunas dispersados en 51 comunidades diferentes, y su cultura es una unión perfecta de sus dos ancestros. Su lengua, agricultura y religión son muy similares a las de sus ancestros caribes, mientras sus bailes, música de tambores y arte tienen una fuerte influencia africana, no obstante de haber conseguido preservar su estilo de vida, hay muchas influencias externas que amenazan su existencia.

7- LOS LENCAS

La mayoría de los lencas, la etnia indígena más numerosa según los estimados contemporáneos, vive en el suroccidente de Honduras. Según Lara Pinto (1995 y 1997) la estimación por Rivas (1993) de 90.000 lencas está de acuerdo con la tendencia que muestra el registro demográfico de este siglo. Un estimado del año 1998 era de 217.000 habitantes, el territorio lenca está en una zona montañosa y es altamente discontinuo por los asentamientos hispano ladinos. durante la conquista española el pueblo Lenca ofreció una tenaz resistencia, siendo el cacique Lempira un máximo exponente de la defensa de su gente, su tierra y su cultura.

La existencia y muerte del cacique Lempira quedó plenamente comprobada por el historiador hondureño Mario Felipe Martínez Castillo, quien después de varios años de investigación publicó el libro: «Los Últimos Días de Lempira y otros Documentos». En la publicación de Mario Felipe Martínez Castillo, se revela la probanza redactada en 1558 en México, cuando se presentó ante la Audiencia Rodrigo Ruíz, un soldado que mediante dicho documento pretende probar su desempeño durante la conquista de los dominios americanos y reclama a la corona su premio.

En la probanza, encontrada en el Archivo de Indias en 1984, Rodrigo Ruíz admite ser el asesino de Lempira y declara haberlo matado en una lucha cuerpo a cuerpo y que después de darle muerte le había cortado la cabeza al aguerrido jefe indígena y lo había llevado hasta el lugar en donde Francisco Montejo había establecido su campamento y que era el denominado Real de Siguatepeque, que se localizaba en un punto inmediato a lo que actualmente se conoce como la aldea Gualaca, en las proximidades del municipio de Flores.

Ruíz en una probanza relata que viendo la posibilidad de terminar con Lempira, se introdujo entre el pelotón de indios en que andaba el cacique y que el jefe indio

llevaba puesta una indumentaria de un español, lo mismo que sus armas. También narra una serie de acciones que ocurren en México, Guatemala y Honduras. Es evidente en algunos tramos del relato que el declarante exagera, ya que en otro aparte relata cómo él solo mató en Comayagua una enorme cantidad de nativos.

La mayor trascendencia se obtiene de su vívida relación de su supuesto enfrentamiento con Lempira al que logra vencer en esa lucha cuerpo a cuerpo, su declaración es avalada por testigos nominados por el declarante, son ellos algunos otros soldados de la conquista, testigos presenciales del supuesto hecho, así como otros españoles que dicen haber «Oído la narración de la acción».

Entre los testigos figuran Catalina de Montejo y el propio Alonso Maldonado, Presidente de la Audiencia de los Confines, quien admite que habiendo llegado a la colonia en 1544, recibió la información de la conquista de la provincia de Cerquín, donde operaba Lempira, lo mismo que de la acción de Ruíz que puso fin la existencia del líder nativo. facilitando а la conquista. En el documento encontrado en el Archivo de Indias de España, se hace constar que Rodrigo Ruíz alcanzó el privilegio de que el Imperio Español lo recompensara con la cantidad de 500 pesos.

La lengua Lenca se extinguió en las últimas décadas del siglo XX, hoy sólo se recuerdan algunas palabras que oyeron de sus padres o abuelos, pero el idioma vivo ha dejado de existir. Todos los indios lencas hablan español como lengua materna, aunque su manera de expresarse revela en la sintaxis, la mezcla y tono del idioma perdido.

Dado que los lencas ocupaban una región rica en recursos agrícolas y minerales y de clima agradable al europeo, los colonos españoles se asentaron en su territorio, siendo afectados más directa y permanentemente por la dominación colonial que otras etnias periféricas, hecho que contribuyó y aceleró su proceso de ladinización.

El período de mayor demanda de mano de obra es entre noviembre y enero de cada año. Sistema de crédito, almacenamiento y mercadeo, dada la característica de subsistencia de la mayor parte de la economía lenca, los sistemas de servicios de apoyo a la producción, tradicionalmente han sido limitados o inexistentes, excepto, en casos aislados de comunidades estimuladas por proyectos u ONGs, que han promovido el mejoramiento de las trojas tradicionales de maíz, o la promoción de los silos metálicos o el sistema de mercadeo de papa que opera en la Asociación de Productores de Papa de Guajiquiro.

En cuanto a sistemas de crédito, los proyectos son los que han operado algunas facilidades para los grupos organizados por ellos; es decir, no se ha creado un sistema masivo de crédito. La alta ladinización de los lencas ha llevado consigo la diferenciación social, de tal manera que existen grandes, medianos y pequeños propietarios de tierras; obviamente, los minifundistas son la gran mayoría. Muchos han comprado tierra y poseen títulos privados; pero la mayoría vive en tierras comunales, las mismas que actualmente están siendo tituladas por el Instituto Nacional Agrario, conservando el carácter comunitario, aunque la distribución es individual.

VISIÓN CONSTITUCIONAL Y PUEBLOS INDIGENAS.

Al hacer una revisión analítica de la Constitución de la República observamos en su preámbulo la firme declaración del constituyente para que se fortalezca y perpetúe "un estado de derecho que asegure una sociedad política, económica y socialmente justa que afirme la nacionalidad y propicie las condiciones para la plena realización de hombre como persona humana dentro de la justicia, la libertad, la seguridad, la estabilidad, el pluralismo, la paz, la democracia representativa y el bien común³".

-

³ Preámbulo de la Constitución de la Republica, Decreto No. 131, publicado en el diario oficial La Gaceta el 20 de enero de 1982.

El artículo 1 de la Constitución de la República aprobada el 11 de enero de 1982, y con vigencia desde el 20 de enero del mismo año, señala; "Honduras es un Estado de Derecho, soberano constituido como República libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social"; la Constitución establece varios principios bajo los cuales tutela y garantiza la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas, a sus tierras y recursos naturales, estos derechos fueron reafirmados por el Estado mediante la ratificación del Convenio 169 de la OIT, contenido en el decreto 261994 de mayo de 1994.

La Constitución de Honduras dedica a los Tratados su Capítulo III que abarca siete artículos que van desde el artículo 15 al artículo 21; y es el artículo 18 que otorga al Convenio 169 de la OIT y a otros Tratados y Convenciones internacionales una jerarquía superior a la Ley, por tanto al ser incorporados en el derecho positivo hondureño, según mandato constitucional, la aplicación de las disposiciones de este tratado prima sobre las leyes internas; pues reconocen y otorgan más derechos a los pueblos indígenas y afrohondureños.

La Constitución de la República de Honduras en su Artículo 15 Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, a la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universales. Honduras proclama como ineludible la validez y obligatoria ejecución de las sentencias arbitrales y judiciales de carácter internacional. A continuación un desglose del articulado de la normativa constitucional

El artículo 16.- Todos los tratados internacionales deben ser aprobados por el Congreso Nacional antes de su ratificación por el Poder Ejecutivo. Los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno.

Artículo 17.- Cuando un tratado internacional afecte una disposición constitucional, debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la

Constitución antes de ser ratificado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 18.- En caso de conflicto entre el tratado o convención y la Ley prevalecerá el primero.

Artículo 19.- Ninguna autoridad puede celebrar o ratificar tratados u otorgar concesiones que lesionen la integridad territorial, la soberanía e independencia de la República. Quien lo haga será juzgado por el delito de traición a la Patria. La responsabilidad en este caso es imprescriptible.

Artículo 20.- Cualquier tratado o convención que celebre el Poder Ejecutivo referente al territorio nacional, requerirá la aprobación del Congreso Nacional por votación no menor de tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros.

Artículo 21.- El Poder Ejecutivo puede, sobre materias de su exclusiva competencia, celebrar o ratificar convenios internacionales con estados extranjeros u organizaciones internacionales o adherirse a ellos sin el requisito previo de la aprobación del Congreso, al que deberá informar inmediatamente.

La sociedad Hondureña ha aceptado con beneplácito tal declaración de soberanía, no obstante en la práctica cotidiana para los pueblos Indígenas y Afrohondureños más que para cualquier otro grupo poblacional el Estado Hondureño no ha propiciado las condiciones para la plena realización anunciada en el preámbulo constitucional y ha sido el espíritu de resistencia cultural de estos pueblos lo que los ha mantenido firmes en la lucha reivindicativa de sus derechos humanos⁴.

Si bien es cierto que en la época contemporánea distintos gobiernos han reconocido que Honduras es un estado multiétnico y pluricultural el texto constitucional no lo declara expresamente y se refiere de manera marginal a estos

_

⁴ Declaración de la Organización Fraterna Negra de Honduras (OFRANEH)

pueblos en los siguientes artículos: 172, 173 y 346.

Respecto a los derechos culturales de los pueblos Indígenas y Afrohondureños, solamente el Artículo 346 refiere expresamente el término "Comunidades indígenas" reflejándose la ambigüedad jurídica en los artículos 172 y 173 respecto a estos pueblos, pues se refiere a ellos como "Patrimonio Cultural de la Nación y Culturas Nativas" otorgándoles un carácter meramente folclórico.

Artículo 172. Toda Riqueza Antropológica, arqueológica, histórica y artística de Honduras forma parte del patrimonio cultural de la nación.

Artículo 173. El Estado preservará y estimulará las culturas nativas, así como las genuinas expresiones del folclore nacional, el arte popular y las artesanías.

Artículo 346. Es deber del estado dictar medidas de protección de los derechos e intereses de las comunidades indígenas existentes en el país, especialmente de las tierras y bosque.

Sobre los pueblos Afrohondureños no se observa mención alguna en el texto constitucional, sin embargo el término indígena ha sido aplicado distintamente a algunos pueblos de ascendencia africana con características tribales en los países independientes⁵. La terminología "Afrohondureño" es utilizada básicamente desde el año 2000 en el cual debido a la adopción del término Afrodescendiente en la Conferencia Regional Ciudadana de la Américas celebrada en Santiago de Chile y posteriormente en la Tercera Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y Todas las Formas Conexas de Intolerancia, celebrada en Durban Sudáfrica (2001) desde entonces este término empieza a usarse nacional e internacionalmente para referirse a pueblos de ascendencia

16

_

⁵ Las culturas e identidades indígenas y tribales forman una parte íntegra de sus vidas. Sus modos de vida, sus costumbres y tradiciones, sus instituciones, leyes consuetudinarias, modos de uso de la tierra y formas de organización social en general son diferentes a las de la población dominante. El Convenio reconoce estas diferencias y busca garantizar que sean respetadas y tenidas en cuenta a la hora de tomar medidas que seguramente tendrán un impacto sobre ellos.

africana en el mundo.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS DENTRO DE LA LEGISLACION INTERNACIONAL

EL CONVENIO 169 DE LA OIT,

A la fecha el más importante instrumento legal de derecho internacional en materia de derecho de los Pueblos Indígenas y Afrohondureños y otorga a estos pueblos el derecho al territorio, así como a las tierras que de una u otra forma han venido utilizando, por su parte la declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas consagra derechos similares a los establecidos en el Convenio 169 de la OIT.

Convenio No.169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, señala entre otros aspectos:

Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

- 2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.
- 3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Artículo 15

- 1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.
- 2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 16

- 1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.
- 2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberán tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas

encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

- 3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir la causa que motivaron sus traslado y reubicación.
- 4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización con las garantías apropiadas.
- 5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan como consecuencia de su desplazamiento.

Artículo 17

- 1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre las tierras entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.
- 2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.
- 3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

Artículo 18

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por

personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

LA DECLARACION DE NACIONES UNIDAS

Luego de más de 20 años desde la creación del Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas, el 13 de septiembre de 2007 la ONU adoptó la Declaración De las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI).

La lentitud del proceso se relacionó con la preocupación de varios países acerca de los proyectos de auto-determinación y control de recursos naturales en las tierras ancestrales indígenas. Es así que cuatro países votaron en contra (Estados Unidos, Canadá, Australia y Nueva Zelanda) aunque posteriormente revirtieron su postura.

Todos los países Latinoamericanos adhieren a este instrumento internacional que

constituye un hito en la historia universal de los derechos de los pueblos indígenas A diferencia del Convenio 169, la DNUDPI no tiene rango de tratado internacional jurídicamente obligatorio. Por lo tanto no es vinculante u obligatorio para los países miembros de la ONU, sino que es declarativo u orientativo: un ideal común acerca de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, y un registro del compromiso de los estados a tomar medidas para garantizar su cumplimiento. Su valor es político, ético y moral; pero no genera obligaciones jurídicas. No obstante, puede usarse para guiar proyectos de leyes, políticas

Existen algunas excepciones con respecto a la obligatoriedad de este instrumento, que en su artículo 38 define que "Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración"...

públicas y para guiar las decisiones judiciales sobre asuntos indígenas.

Estudiando otros apartados de la declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, destacan en materia de recursos naturales por ser declaraciones que reconocen literalmente derechos, los los artículos:

Artículo 26: 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.

- 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.
- 3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

Artículo 27: Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos Indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROHONDUREÑOS, LA LIBRE AUTODETERMINACION Y LOS RECURSOS NATURALES.

El concepto filosófico de libre determinación, se deriva de la necesidad humana de hacer realidad sus aspiraciones y de la afirmación de la igualdad intrínseca que todos tenemos y como tal esta conformado por principios que no provienen únicamente de la cultura occidental.

Es importante señalar que con la revolución Francesa se introdujo el termino de la "No ingerencia en los asuntos de los pueblos "y con la declaración de independencia de Estados Unidos se anexo que era necesario "Tomar entre las naciones de la tierra el puesto separado e igual a que las leyes de la naturaleza y el DIOS de esa naturaleza le dan derechos ".

Sobre la evolución histórica de la libre determinación de los pueblos indígenas, encaminada a poder decidir sobre sus propias formas de gobierno, perseguir su desarrollo económico, social y cultural y estructurarse libremente sin ingerencias externas y de acuerdo al principio de igualdad. Se enfoca a grandes rasgos algunas de las organizaciones y estamentos jurídicos que protegen este derecho a la libre determinación en el ámbito nacional como internacional entre ellos: la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), a Declaración de las Naciones la Carta de las Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas, pacto internacional de derechos economicos, sociales y culturales, Constitución de la Republica de Honduras, Código Penal, entre otros.

El razonamiento incluye, como estos instrumentos jurídicos nacen por la luchas impulsadas por las organizaciones de pueblos indígenas, motivada entre otros aspectos por conservar su lengua criolla a través de la educación, continuidad de

prácticas culturales, ceremonias y ritos, cultivo de su propio arte, impedir que sus recursos en sus territorios sean explotados sin ser consultados y/o beneficiados con la extracción de los mismos, que los indígenas y afrodescendientes no sean discriminados por la forma de como hablan el español, por su forma de vestir, sus costumbres y tradiciones, acceso a la vivienda digna.

ANTECEDENTES HISTORICOS

El trece de septiembre del 2007, 144 Estados entre ellos Honduras, aprobaron la declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y en la cual se plasmó el derecho que tienen los pueblos indígenas para tener una vida digna, fortalecer sus instituciones, cultura y tradiciones y al mismo tiempo buscar su propio desarrollo, de acuerdo a sus propias necesidades e intereses, al estipular en dicha declaración los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación.

El poder decidir un pueblo sobre sus propias formas de gobierno, perseguir su desarrollo económico social y cultural y estructurarse libremente, sin ingerencias externas y de acuerdo con el principio de igualdad, orienta afianzar la identidad, derechos a la salud, la educación, el empleo y el idioma afirmando además que los pueblos indígenas tienen derecho ya sea como pueblo o como personas al pleno disfrute de todos los derecho humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la carta de las Naciones Unidas, La Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos.

Estos Pactos Internacionales de Derechos Humanos fueron el segundo gran hito normativo en el intento de construir, tras la Segunda Guerra Mundial, un nuevo orden internacional basado en el respeto a la dignidad de la persona y los derechos humanos. Ya el 10 de diciembre de 1948 se había proclamado la Declaración Universal de Derechos Humanos, que no recogía el derecho de libre determinación, ya que la propuesta soviética en dicho sentido fue rechazada.

Posteriormente, la URSS presentó una nueva iniciativa durante el proceso de elaboración de los Pactos Internacionales. Aunque las potencias coloniales, como Reino Unido, Francia o Bélgica, mantuvieron su oposición, la propuesta reunió el apoyo de Estados africanos, asiáticos y latinoamericanos. En 1955, el resultado de la votación para decidir sobre su inclusión en los Pactos fue de 33 votos a favor, doce en contra y trece abstenciones. Con carácter general, los Estados comunistas y del tercer mundo votaron a favor y los occidentales en contra. No obstante, aquellos Estados que se opusieron a la inclusión han ratificado los tratados o se han adherido a ellos. Esto hace de la libre determinación un derecho jurídicamente vinculante de alcance casi global.

En 1962, la Asamblea General aceptó estudiar los principios fundamentales de la Carta y los deberes que se derivan de ella; uno de estos principios es la libre determinación. El 24 de octubre de 1970 se adoptó la resolución 2625 (XXV), que contiene la Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. La resolución se adoptó por consenso, por lo que recogió los puntos de vista de los Estados occidentales, los socialistas y los del tercer mundo.

La Declaración sobre relaciones de amistad muestra que la descolonización es una importante manifestación de la autodeterminación, pero que el ámbito de este derecho es más extenso: también la asocia con la existencia de un gobierno representativo. La Declaración afirmó que la libre determinación es un derecho de todos los pueblos y que conlleva obligaciones para todos los Estados, y que su respeto es condición necesaria para el establecimiento de relaciones amistosas y de cooperación entre los Estados.

El principio de autodeterminación ha continuado siendo una cuestión candente en la política internacional, y más aún desde el final de la Guerra Fría, cuando el principio experimentó una revitalización. En la actualidad son numerosos los pueblos que, en cada uno de los continentes, se consideran naciones sin estado.

LA INCIDENCIA DEL DERECHO AMBIENTAL EN LOS PUEBLOS INDIGENAS

El Derecho ambiental internacional incluye diferentes tipos de principios, los principios generales del derecho son aplicables a todos los sistemas legales, tales como el principio de buena fe en la ejecución de las obligaciones impuestas por las normas legales.

La creación de principios internacionales que aportan al derecho ambiental, ha sido una necesidad y una prioridad para nuestros tiempos, ya que podemos decir que de aquí parte la correcta regularización y el buen conocimiento; y es que si no se establecen estas fundamentaciones a nivel mundial no podemos establecer aquel conjunto de conceptos en los cuales debemos basarnos para una cimentación para este Derecho y donde el derecho de los pueblos indígenas, ha sido incorporado dentro de ese concepción filosófica y pragmática..

a) Preservación y protección del medio ambiente

El principio de la preservación y protección del medio ambiente es base esencial del derecho ambiental internacional. Este designa al objetivo específico en el marco de una obligación general de los estados de cooperar. Sin embargo a pesar que todos los instrumentos internacionales relacionados con la protección y la preservación del medio ambiente, apunta a este objetivo en el campo especifico, no siempre las políticas que impulsan los gobiernos de turno están acordes a esta realidad, afectando principalmente aquellas áreas donde existen pueblos indígenas principalmente porque la intervención o promoción de proyectos desarrollo se realizan en forma sesgada en cuanto a la integración de todos aquellos factores que hacen posible la convivencia armónica y respetuosa de la realidad de los pueblos indígenas..

 b) El derecho de lo individuos: Igualdad de acceso a los procedimientos y la no discriminación en asuntos ambientales.

Los Estados no son las únicas entidades que deben ser informadas sobre las emergencias ambientales y sobre las actividades planificadas que pueden tener efectos transfronterizos adversos. En el marco general de los derechos de los individuos en el campo de la protección del medio ambiente, han sido adoptadas normas que admiten la participación del público. El principio de igualdad de acceso de no residentes emergido sobre la igualdad de derechos de Acceso con relación a la contaminación tranfronteriza y en algunas opiniones judiciales, estipula que si las actividades ejecutadas dentro de lo limites de la jurisdicción o control de un estado causa o amenaza con deterioro del medio ambiente de otro estado, los residentes que estén afectados o puedan estar bajo riesgo de ser afectados, deberían de tener acceso a los procedimientos administrativos o judiciales en el estado causante del daño ambiental, bajo las mismas condiciones que los residentes del estado. La igualdad de acceso es relativa no solamente a los nacionales del estado que es víctima de la contaminación tranfronteriza, sino que a todos los habitantes del territorio, aun si ellos poseen otra nacionalidad¹⁰.

Dentro de los Principios Internacionales que se han podido establecer a nivel mundial debemos mencionar también, los que están contenidos en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992, en la que reafirmando la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972, y tratando de basarse en ella, con el objetivo de establecer una alianza mundial nueva y equitativa mediante la creación de nuevos niveles de cooperación entre los Estados, los sectores claves de las sociedades y las personas, procurando alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos y se proteja la integridad del sistema ambiental y de desarrollo mundial, reconociendo la naturaleza integral e interdependiente de la tierra se proclamaron los siguientes principios:

Principio 10 El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información

¹⁰ Introducción al Derecho Ambiental Internacional p.60. (Marco A. Gonzáles P. <u>Editor</u>) p. 80.

sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes. En ese sentido, los pueblos indígenas y afrohondureños, ha sido relegada al acceso oportuno, participación decisoria en las diferentes actividades productivas y particularmente aquellos proyectos hidroeléctricos en sus territorios, donde no obstante que la normativa secundaria posibilita la participación de estos grupos, los espacios de toma de decisiones son limitados, en varias ocasiones objeto de engaños alrededor del potencial de desarrollo que le pueden generar sus propios recursos naturales. Lo anterior ha generado que varios proyectos hoy en día tengan problemas legales inclusive algunos de ellos se encuentran suspendidos.

Principio 11 Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. .

Vincular la realidad jurídica y el derecho de los pueblos indígenas, hoy en dia requiere que haya una manifestación de la voluntad jurídica del propio Estado, Actualmente el proceso de construcción de una ley de consulta previa e informada para mencionar una actividad permanente, constituye una tarea en construcción, misma que servirá para poder hacer participativo, incluyente y decisoria la opinión y visión de futuro de los pueblos indígenas.

Principio 15 Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Principio 22 Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible.

EL DERECHO DE LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS O DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN.

El derecho de libre determinación, de un pueblo a decidir sus propias formas de gobierno, perseguir su desarrollo económico, social y cultural, y estructurarse libremente, sin injerencias externas y de acuerdo con el principio de igualdad, representa para los pueblos indígenas un hito histórico en su desarrollo.

La libre determinación está recogida en algunos de los documentos internacionales más importantes, como la Carta de las Naciones Unidas o los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, aunque no en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. También numerosas resoluciones de la Asamblea General de la ONU hacen referencia a este principio y lo desarrollan: por ejemplo, las resoluciones 1514 (XV), 1541 (XV) o 2625 (XXV), relativas al derecho de autodeterminación de los pueblos coloniales. Es un principio fundamental del Derecho internacional público y un derecho de los pueblos, que tiene carácter inalienable y genera obligaciones erga omnes para los Estados. Incluso, de acuerdo con muchos autores, la libre determinación ha devenido norma de ius cogens.

Como concepto político, la idea de autodeterminación de los pueblos o de las naciones fue articulada por las culturas periféricas durante la Historia Contemporánea. Deriva del origen de la compleja pero poderosa idea de «nación», consolidada en el siglo XIX y generalizada en el siglo XX de la mano del

proceso de descolonización. El derecho a la autodeterminación también debe considerarse vinculado evolutiva y conceptualmente con la noción política de «independencia» generada por la Declaración de Independencia de los Estados Unidosen 1776y la Guerra de Independencia Hispanoamericana.

La Carta de las Naciones Unidas fue firmada el 26 de junio de 1945 y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año, y reconoce en su primer artículo el principio de *«libre determinación de los pueblos»*, junto al de la *«igualdad de derechos»*, como base del orden internacional. El principio también se recoge en el artículo 55, dentro del Capítulo IX, sobre Cooperación internacional económica y social, e inspiró el tratamiento que se dio a los territorios coloniales. Los artículos 73 a 91, que corresponden a los capítulos XI (Declaración relativa a territorios no autónomos), XII (Régimen internacional de administración fiduciaria) y XIII (Consejo de Administración Fiduciaria) recogen el régimen de estos territorios.

EL CONCEPTO DE AUTODETERMINACIÓN EN LAS EXPERIENCIAS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

El concepto de pueblo indígena⁶ se ha intentado definir en numerosas ocasiones, pero no se ha llegado a delimitar por completo, son pueblos indígenas los que poseen una continuidad histórica respecto de las sociedades precoloniales que existían en un territorio dado, que se consideran distintos a los sectores dominantes de la sociedad y que tratan de preservar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras sus territorios ancestrales y su identidad étnica, como base

⁶ El Convenio 169 en su artículo 1, inciso b), considera al indígena por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de e

de su existencia continuada como pueblos, de acuerdo con sus características culturales, instituciones sociales y sistemas legales.⁷

Los pueblos indígenas pueden considerarse un caso singular en Derecho internacional por la evolución que ha experimentado su estatus. A partir del siglo XV se multiplicaron los contactos occidentales con grupos humanos muy distintos. Los autores que estudiaron la cuestión de la subjetividad de las comunidades indígenas las definían como entidades políticas y sujetos de derechos y obligaciones.

No obstante, esta subjetividad fue mermando bajo la influencia de los nuevos conceptos surgidos en la teoría política europea, impuestos con carácter más o menos global y que provocaron una visión de la sociedad internacional cada vez más estatocéntrica. Entre el siglo XIX y el siglo XX, los pueblos indígenas perdieron todo vestigio de subjetividad internacional. Pasaron a considerarse asuntos internos de cada Estado, en un fenómeno conocido como "domesticación", y a estar sujetos a un régimen de tutela similar al que fundamentaba el sistema colonial. Pese a ello, la resolución 1541 (XV), de 15 de diciembre de 1960, los excluyó de la definición de pueblos colonizados.

Más recientemente, los pueblos indígenas han sido catalogados como minorías. En el caso Lovelace C.. Canadá, el Comité de Derechos Humanos ha aceptado esto implícitamente. Sandra Lovelace, en virtud de la *Indian Act* canadiense, perdió su estatus indígena, y por ello el derecho a vivir en una reserva, tras casarse con un canadiense no indígena. El Comité declaró la ley canadiense contraria al artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que recoge los derechos de las minorías. En casos parecidos, el Comité ha aplicado siempre el mismo artículo, sin hacer referencia al artículo 1, que recoge el derecho de libre determinación de los pueblos.

Esto no impide que numerosas poblaciones indígenas se consideren a sí mismas pueblos y no minorías. Algunos grupos afirman que es así porque reúnen las

⁷ . Definición propuesta por el Relator Especial José Martínez Cobo, en 1986.

características necesarias para considerarse naciones. Otros defienden que los pueblos indígenas constituyen una categoría *sui generis* que es titular del derecho de libre determinación.

En la actualidad, el tratado en vigor más relevante sobre derechos indígenas es el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. El convenio define a estos grupos como pueblos; pero, añade, sin que ello implique la atribución del derecho de libre determinación. El tratado tiene como objetivo la promoción de los derechos de los pueblos e individuos indígenas, dentro del respeto a sus formas de vida y sin contravenir "los deseos expresados libremente por los pueblos interesados".

Por su parte, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, inserta dentro de la antigua Comisión de Derechos Humanos, aprobó en 1994 un proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. El 29 de junio de 2006, el Consejo de Derechos Humanos dio su aprobación al proyecto, tras realizar algunas modificaciones, por treinta votos a favor, dos en contra y doce abstenciones. Finalmente, la Declaración fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007.

La Declaración reconoce expresamente el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas en su artículo 3, en términos similares a como lo hace artículo primero común de los Pactos de Derechos Humanos. Por su parte, el artículo 4 dispone que estos pueblos "en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como los medios para financiar sus funciones autónomas". En el texto del proyecto no se limita expresamente la autodeterminación a su vertiente interna, si bien se incorporaron salvaguardas relativas a la conservación de la integridad territorial y la integridad política de los Estados conforme a los principios de la Carta de la ONU (art. 46). Los pueblos indígenas expresaron en el curso de los debates del proyecto que la autodeterminación externa no se limitaba a la secesión, a la que ellos no

aspiraban, sino a otras muchas formas de relación con otros pueblos, como por ejemplo lo era participar en los Grupos de Trabajo que discutieron el texto del proyecto de Declaración o en otras instancias de las Naciones Unidas. Por eso rechazaron cualquier limitación expresa de su derecho de autodeterminación por tratarse de un derecho inherente, que los gobiernos no podían conceder o retirar.

EL DERECHO A LA TIERRA Y BOSQUES DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

El 12 de octubre de 1492, es una fecha inolvidable que marcó la destrucción total de culturas e imperios milenarios establecidos en el Nuevo Mundo, por parte de europeos, dando lugar a la explotación sin límites, genocidio y exterminio de poblaciones enteras para apropiarse de sus riquezas en oro, plata y alimentos exóticos. El Fray Bartolomé de la Casas, abogó por la libertad de los Aborígenes de las Américas, en cambio propuso que fueran traídos africanos (as) para ser sometidos a la crueldad de la esclavitud.

Este pasado histórico es el que ha mantenido la unidad estratégica y de acción de los pueblos indígenas y afrohondureños durante siglos y han desarrollado en las tierras ocupadas, tenidas, poseídas, adquiridas por ellos de forma racional y bajo su cosmovisión. Fue en 1838, época en que los Miskitu y Los Tawahka ejercían un gobierno autónomo bajo el protectorado inglés, que el gobierno hizo la Primera concesión de tierras nacionales a los Pech de la zona de Culmí. Como resultado de la misión evangelizadora del sacerdote Manuel de Jesús Subirana, las titulaciones colectivas se intensificaron a partir de 1861 y se concedió la titulación de tierras para nueve tribus indígenas Tolupanes de Yoro.

EL CONCEPTO DE PROPIEDAD COMUNITARIA.

La interpretación que ha hecho la Corte Internacional de Derechos Humanos (C IDH) sobre el concepto de propiedad comunitaria, ha permitido, como primer paso,

garantizar los derechos de los Pueblos Indígenas sobre su territorio.

Como antecedente el caso de la Comunidad Mayagna relacionado con la falta de demarcación, delimitación y titulación del territorio ancestral de la Comunidad, frente afectaciones por concesión de explotación maderera a una empresa privada en su territorio, la Corte por primera ocasión interpretó el artículo 21 de la CADH10 sobre propiedad privada desde una visión más amplia. Así, estableció que mediante una "interpretación evolutiva" de la Convención, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y, de conformidad con el artículo 29.b de dicho tratado --que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos--, "el artículo 21 protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. "Protocolo de San Salvador" (Adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de

1988, en el decimoctavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General).

Cfr.Corte IDH. "Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1. Otros tratados utilizados (infra). Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Existe una tipología de tierras de estos pueblos:

- a. Las tierras ancestrales
- b. Tierras tituladas

c. Tierras comunitarias ancestrales no tituladas aun (pendientes de titulación).

Mediante la ratificación del Convenio 169 de la OIT, el Estado se compromete a adaptar las leyes para cumplir con las obligaciones adquiridas a través de la ratificación de este Convenio, bajo el principio "Pacta Sunt Servanda"

Dentro del marco jurídico que posee el país encontramos la Ley de Municipalidades, que otorga la administración de las tierras ejidales a las corporaciones municipales y que en la actualidad estas entidades han contribuido al desmembramiento de las tierras y territorios comunitarios de estos pueblos, mediante el otorgamiento de títulos individuales de propiedad a terceros.

Otra de las leyes vigentes de Honduras es la Ley de Propiedad⁸

Lo relativo a las tierras ubicadas en bosques, áreas protegidas, zonas de reserva, están reguladas por la Ley Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre⁹, señala en su artículo 45 el reconocimiento expreso del Estado sobre el derecho de los pueblos indígenas y afrohondureños a tierras ubicadas en áreas forestales poseídas de manera tradicional y amparadas en el Convenio 169 de la OIT, sin embargo es menester aclarar que el mandato constitucional contenido en el artículo 18 señala que: "En caso del conflicto entre el tratado o convención y la Ley, prevalecerá el primero" entendiéndose entonces que el Convenio 169 de la OIT así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas deben ser aplicadas referentemente por ser más favorables a estos pueblos.

Durante el procesos de creación de las diversas áreas protegidas en Honduras especialmente en aquellas donde se encuentran asentadas las comunidades indígenas y Afrohondureñas, no se desarrolló el proceso de consulta previa y

⁸Aprobada mediante decreto No. 82-2004 del 28 de Mayo del 2004, esta ley dedica su capítulo III título V a la regularización de la propiedad de los Pueblos Indígenas y Afrohondureños.

⁹ Promulgada mediante decreto 98-2007.

consentimiento por el Manual Técnico de Pueblos Indígenasy que se generaron múltiples divergencias entre los pueblos y los administradores de las respectivas áreas protegidas, pues existe una dualidad en términos de la concepción conservacionista y el manejo que tienen los pueblos sobre sus territorios el acaparamiento ilegal de las tierras en estas áreas protegidas no dista mucho del acaparamiento en áreas que no son áreas protegidas, pues el irrespeto y desconocimiento de los derechos ancestrales de estos pueblos sobre las tierras y territorios de esas áreas tiene razones e intereses económicos y las comunidades discrepan con el manejo de las áreas muchas veces por encima de los intereses comunitarios, un ejemplo de discrepancia lo constituyen las prohibiciones respecto a la caza, la pesca y la utilización de los recursos que provee el bosque para la fabricación de viviendas y otros menesteres.

Si bien es cierto ha habido algunos avances respecto a algunos modelos de gestión de las áreas protegidas no cabe duda que previo al establecimiento de dichas áreas protegidas se violentó el derecho ancestral de estos pueblos de continuar manejando sus territorios bajo los regímenes de conservación propios de sus respectivas culturas y costumbres ancestrales.

Otro aspecto a destacar sobre el acaparamiento de tierras en áreas protegidas en territorios indígenas es que debido a la desprotección de los derechos de estos pueblos, el avance de la frontera agrícola, el mercado inmobiliario y los grandes intereses económicos y políticos del país avanzan cada día más, amparados en su capacidad adquisitiva reduciendo las posibilidades de desarrollo integral y sostenible de estos pueblos basados en sus propios sistemas económicos, políticos.

La ley de ordenamiento territorial¹⁰, establece como objetivo, que el ordenamiento territorial se constituye en una política de Estado que incorporado a la planificación nacional, promueve la gestión integral, estratégica y eficiente de todos los recursos de la Nación, humanos, naturales y técnicos, mediante la aplicación de

_

¹⁰ Aprobado mediante decreto No. 180 -2003.

políticas, estrategias y planes efectivos que aseguren el desarrollo humano en forma dinámica, homogénea, equitativa en igualdad de oportunidades y sostenible, en un proceso que reafirme a la persona humana como el fin supremo de la sociedad y a la vez como su recurso más valioso.

En materia de grupos étnicos, esta ley establece e en su capítulo iii, en el ámbito político administrativo del estado para el ordenamiento territorial, que el proceso de ordenamiento territorial podrá desarrollarse en varios ámbitos, destacando lo concerniente a pueblos indígenas que reconoce a la integración de entidades vinculadas al régimen municipal y departamental como ser: Unidades de Gestión Regional, Zonas Metropolitanas, Mancomunidad de Municipios, Consejos de Cuencas, Sub-Cuencas y Micro-Cuencas, Entidades Étnicas, Patronatos y otras entidades de similar naturaleza que se constituyan de acuerdo a la ley.

Por otra parte el Estado de Honduras para hacerle frente a la problemática de tierras y territorios de los Pueblos Indígenas y Afrohondureños creó mediante acuerdo ejecutivo número 035-2001la comisión intersectorial de titulación, ampliación, saneamiento y protección de las tierras de las comunidades Garífunas y Misquitas de Honduras. Artículo 2. El objetivo fundamental de la comisión, es contribuir a garantizar en forma efectiva los derechos de propiedad sobre las tierras de las comunidades garífunas y misquitas, no solo las que se encuentran en posesión sino también aquellas que constituyen su hábitat funcional y consideradas ancestrales de acuerdo al Convenio 169 de la OIT; además, proteger los recursos naturales y el ambiente en armonía con el trabajo productivo y sostenible de las familias.

Artículo 3. Para el logro de sus objetivos, la Comisión intersectorial, realizará entre otras las siguientes actividades: a) Apoyar la coordinación, integración, compatibilización y orientación de las políticas, acciones y actividades relacionadas con la titulación, saneamiento, ampliación y protección de las tierras de las comunidades garífunas y misquitas. b) Apoyar el proceso de educación comunitaria y capacitación de las comunidades garífunas y misquitas en relación con los problemas de titulación, ampliación y seguimiento de las tierras y el

manejo sostenible de los recursos.

ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE SOLUCIONES

La complejidad de la problemática de los pueblos indígenas y afrohondureños requiere de la completa concentración y atención de las instituciones del Estado y de una alta dosis de voluntad política para ser resuelta, sumado al compromiso de los funcionarios públicos operadores de justicia y a la sensibilización del sector privado y político del país. En la medida que el Estado no afronte a través de políticas públicas y acciones afirmativas la problemática de los pueblos indígenas y afrohondureños

Recursos naturales - Pueblos Indígenas

El artículo 21 de la CADH protege tanto las tierras de las comunidades indígenas o

Tribales como los recursos naturales que en ellas se encuentren, necesarios para su supervivencia física o cultural. A continuación se expone una experiencia entre los derechos del grupo étnico Garífuna y el Estado de Honduras, mismo que recopila antecedentes legales e históricos en el proceso.

INFORME Nº 39/07 PETICIÓN 1118-03. ADMISIBILIDAD COMUNIDAD GARÍFUNA DE CAYOS COCHINOS Y SUS MIEMBROS HONDURAS,24 DE JULIO DE 2007.

Resumen

El 29 de octubre de 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión", la "Comisión Interamericana" o la "CIDH") recibió una petición presentada por la Organización Fraternal Negra Hondureña, OFRANEH, (en adelante "la Peticionaria") donde se alega la responsabilidad del Estado de Honduras (en adelante "Honduras", o el "Estado") por la violación, en perjuicio de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz y sus miembros (en adelante la "Comunidad" o la "presunta víctima"), la Comunidad Garífuna de Cayos Cochinos y la Comunidad Garífuna Punta Piedra de los artículos 8, 21 y 25 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la "Convención Americana" o la "Convención"), en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional y con los artículos 7, 14, 15 y 23 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante el "Convenio 169 de la OIT"). En el anexo del presente trabajo, se ajunta la experiencia contenida en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

LEGISLACION SECUNDARIA QUE DESARROLA EL DERECHO A LOS RECURSOS NATURALES A LOS PUEBLOS INDIGENAS.

LA LEY GENERAL DEL AMBIENTE

La Ley General del Ambiente¹¹ es un instrumento que nace con el fin de proteger, conservar, restaurar y obtener un mejor manejo sostenible del ambiente y de los recursos naturales con que cuenta el Estado, esta ley fue emitida en junio de 1993 mediare Decreto numero 104-93, junto con su Reglamento General y constituyen documentos fundamentales y necesarios para la reglamentación del aprovechamiento de los Recursos Naturales y la protección del medio ambiente.

La Ley General del Ambiente, reconoce en forma general el derecho d elos pueblos indígenas y afrohondureños al señalar bajo que tutela estarán elementos como: el patrimonio antropológico, arqueológico, histórico, artístico, cultural y étnico, así como su entorno natural, están bajo la protección del Estado. La ley reconoce a las étnicas autóctonas, las cuales tendrán especial apoyo estatal en relación con sus sistemas tradicionales de uso integral de los recursos naturales renovables, los cuales deberán ser estudiados a fin de establecer su viabilidad como modelo de desarrollo sostenible. El desarrollo futuro de estos grupos deberá incorporar las normas y criterios de desarrollo sostenible ya existente.

La ley de propiedad, cuyo propósito es fortalecer y otorgar seguridad jurídica a los

_

¹¹ Decreto No. 104 -93.

titulares de la propiedad, desarrollar y ejecutar una política nacional que permita la inversión nacional y extranjera y el acceso a la propiedad por parte de todos los sectores de la sociedad. Sus disposiciones son de orden público.

esta ley reconoce todo un capitulo, orientado a la regularización de la propiedad inmueble para pueblos indígenas y afrohondureños destacando los siguientes articulados:

ARTÍCULO 93.- El Estado, por la importancia especial que para las culturas y valores espirituales reviste su relación con las tierras, reconoce el derecho que los pueblos indígenas y afrohondureños tienen sobre las tierras que tradicionalmente poseen y que la ley no prohíbe.

El proceso establecido en el presente Capítulo será aplicado por el instituto de la Propiedad (IP) para garantizar a estos pueblos el pleno reconocimiento de los derechos de propiedad comunal, uso administración, manejo de las tierras y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, mediante la demarcación y titulación en dominio pleno de las mismas.

ARTICULO 94.- Los derechos de propiedad sobre las tierras de estos pueblos se titularán a su favor en forma colectiva. Los miembros de las comunidades tienen derecho de tenencia usufructo de acuerdo a las formas tradicionales de tenencia de la propiedad comunal.

ARTICULO 95.- En caso de que el Estado pretenda la explotación de recursos naturales en los territorios de estos pueblos deberá de informarles consultarles sobre los beneficios y perjuicios que puedan sobrevivir previo a autorizar cualquier inspección, o explotación.

En caso de que autorice cualquier tipo de explotación, los pueblos deben de percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que tuvieran como resultados de esas actividades.

ARTÍCULO 96.- Los derechos de propiedad y tenencia de estos pueblos prevalecerán sobre estos títulos emitidos a favor de terceros que nunca las han poseído.

ARTICULO 97.- El tercero que tengan título de propiedad en tierras estos pueblos y que han tenido y poseído la tierra amparada por ese lo tiene, derecho de continuar poseyéndola y explotándola.

ARTÍCULO 98.- El tercero que ha recibido título de propiedad en tierras comunales de estos pueblos, que por sus características pudiera anulable, previo a la devolución de las tierras a las comunidades afectadas será indemnizado en sus mejoras.

ARTÍCULO 99.- Los terceros en tierras de estos pueblos sin título alguna no podrán negociar su permanencia con la comunidad pagando el de arrendamiento que acuerden.

ARTICULO 100.- Se declara y reconoce que el régimen comunal de las tierras que tradicionalmente poseen estos pueblos conlleva la inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad de la misma. No obstante, las mismas comunidades podrán poner fin a este régimen comunal, autorizar arrendamientos a favor de terceros o autorizar contratos de otra naturaleza que permitan la participación de la comunidad en inversiones que contribuyan a su desarrollo.

ARTÍCULO 101.- El manejo de áreas protegidas que se encuentran dentro de tierras de estos pueblos será hecho en forma conjunta con el Estado, respetando la normativa del ordenamiento territorial que defina afectaciones de uso y titularidad por razones de interés general.

ARTICULO 102.- Ninguna autoridad podrá expedir o registrar titulo a favor de terceros en tierras comunales. Las municipales que irrespeten los derechos de propiedad comunal ubicados dentro de su jurisdicción incurren en responsabilidad administrativa, civil, o penal, sin perjuicio de la nulidad de sus actos.

Todo conflicto que se suscite entre estos pueblos y terceros respecto a tierras comunales se someterá al procedimiento especial creado en esta Ley.

La ley forestal y de áreas protegidas y vida silvestre¹², establece el régimen legal a que se sujetará la administración y manejo de los recursos forestales, áreas protegidas y vida silvestre, incluyendo su protección, restauración, aprovechamiento, conservación y fomento, propiciando el desarrollo sostenido, de acuerdo con el interés social, económico, ambiental y cultural del país.

Es una ley que dentro de las estructuras participativas, contempla el consejo consultivo nacional forestal, áreas protegidas y vida silvestre, identificado por las siglas de COCONAFOR, integrado por diferentes instancias s públicas y privadas, dentro de las cuales hay participación de un representante de la Confederación de Grupos Indígenas, permitiendo que haya una incidencia directa en las diferentes decisiones que tienen que regular con el recurso bosque.

La ley forestal, clasifica que los bosques por su régimen de propiedad las áreas forestales pueden ser públicas o privadas. Son públicas las ubicadas en terrenos pertenecientes al Estado, a las Municipalidades, a las instituciones estatales, y todas aquellas dadas en concesión. Son privadas las ubicadas en terrenos pertenecientes a personas naturales o jurídicas de derecho privado, cuyo dominio pleno se acredita con título legítimo extendido originalmente por el Estado e inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Destaca esta ley al reconocer el derecho sobre las áreas forestales a favor de los pueblos indígenas y afro-hondureños, situados en las tierras que tradicionalmente poseen, de conformidad a las Leyes Nacionales y al Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

LEY PARA LA MODERNIZACION Y EL DESARROLLO DEL SECTOR AGRICOLA

Esta ley fue aprobada mediante Decreto No. 31-92, y publicada en el diario oficial

_

¹² Decreto No. 098 -2007.

La Gaceta el 6 de abril de 1992. Mediante esta ley se pretende establecer los mecanismos necesarios para promover la modernización agrícola y la permanente actividad óptima en este sector, favoreciendo el incremento de la producción, su comercialización interna y exportación, el desarrollo agroindustrial y el aprovechamiento racional perdurable y usos de los recursos naturales renovables.

Dentro de los objetivos específicos de esta ley podemos mencionar:

- a) Establecer las condiciones necesarias para que los productores y productoras, cualquiera que fuere su forma de organización o de empresa, desarrollen sus actividades de producción de alimentos y demás productos agrícola en forma eficiente, asegurando la conservación y el aprovechamiento racional de los suelos, aguas, bosques y de la flora y fauna silvestre;
- b) Consolidar la organización e institucionalización del sector publico agrícola y establecer las bases para la racionalización y mejorar la coordinación de sus actividades;
- c) Establecer un marco adecuado que favorezca la inversión en el campo, la retribución justa a los productores y productores agrícolas y la generación de empleo rural a fin de alcanzar la seguridad alimentaría y mejorar las condiciones de vida de la población rural;
- d) Impulsar el desarrollo agroindustrial y la exportación de productos agrícolas;
- e) Estimular la comercialización interna y externas de productos agrícolas, preferentemente por medio de entidades creadas a iniciativa de las personas que producen.
- f) Procura la expansión económica del agro mejorando la utilización de recursos financieros a los productores y productoras por medio de las instituciones de crédito estatales o privadas.
- g) Fortalecer los servicios de generación y trasferencia de a los

- productores y productoras, y promover la construcción y desarrollo de centros privados con esos propósitos.
- h) Procurar un adecuado marco de seguridad en la tenencia de la tierra y acceso a la misma, así como permitir que empresario y empresarias que no son propietarios puedan realizar inversiones productivas en el campo por medio de contratos de arrendamiento con propietarios y propietarias rurales o de mecanismos de coinversión con agricultores y agricultoras independientes y beneficiarios o beneficiarias de la reforma agraria;
- i) Orientar la expansión de las actividades agrícolas hacia habilidades de explotación que sean compatibles con la conservación y buen manejo de los recursos naturales, protección del medio ambiente y equilibrio ecológico del país; e,
- j) Los demás compatibles con los objetivos anteriores.

Esta ley y otros instrumentos propios relacionados con la tenencia de la tierra d e los pueblos indígenas, ha permitido que actualmente el Instituto Nacional Agrario, este formalizando títulos comunales a pueblos indígenas particularmente a los Miskitus, favoreciendo la existencia y pleno alcance de los objetivos de este grupo étnico. No obstante la labor es desafiante por el constante acoso de ladinos que pretenden ocupar sus tierras y las riquezas que caracterizan esta zona del departamento de Gracias a Dios.

La ley general de minería en materia de consecionamiento, deja a salvo aquellos territorios ocupados por pueblos indígenas al señalar, el otorgamiento de concesiones mineras no puede menoscabar la garantía de la propiedad privada y la propiedad que pertenece a las Municipalidades, que establece la Constitución de la República y desarrolla el Código Civil y los tratados internacionales en materia de Derechos de Pueblos Indígenas y Afrodescendientes , particularmente respetando el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de Naciones Unidas Sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

REPRESENTACION Y DEFENSA EN MATERIA DE JUSTICIA

Los pueblos indígenas en materia de representación de sus derechos es ejercida por parte del Ministerio Público, como un organismo profesional especializado, libre de toda injerencia político sectaria, independiente funcionalmente de los poderes y entidades del Estado, que tiene en materia indígena los fines y objetivos siguientes:

- 1. Representar, defender y proteger los intereses generales de la sociedad;
- 2. Colaborar y velar por la pronta, recta y eficaz administración de justicia, especialmente en el ámbito penal; llevando a cabo la investigación de los delitos hasta descubrir a los responsables, y requerir ante los tribunales competentes la aplicación de la ley, mediante el ejercicio de la acción penal pública;
- Colaborar en la protección del medio ambiente, del ecosistema, de las minorías étnicas, preservación del patrimonio arqueológico y cultural y demás intereses colectivos;

Esta representación legal es ejercida actualmente por la Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural, en virtud de la delegación del Fiscal General que ostenta la representación y el ejercicio directo del Ministerio Público.

CONCLUSIONES

- 1. Los recursos naturales existentes y pertenecientes a los pueblos indígenas, hoy en día no constituyen una alternativa de desarrollo desde la perspectiva indígena, esto caracterizado entre otros factores por el desconocimiento de su existencia, potencialidad para beneficio de su pueblo y carencia de una asistencia integral que le permita tomar las mejores decisiones.
- 2. La inexistencia de una normativa que permita desarrollar los principios nacidos del convenio 169 y de la declaración de naciones Unidas sobre pueblos indígenas, como puede ser el proceso de consulta previo e informado entre otros temas, se convierte en un obstáculo en la ejecución de proyectos e iniciativas del sector púbico y privado, en virtud que varios emprendimientos, se ven limitados o no desarrollados por no existir normas claras orientadas al manejo integral de los derechos y deberes entre los pueblos indígenas y otros actores de la región.
- 3. En materia de organizaciones que representan y velan por los derechos de los pueblos indígenas, es representativa, al menos en cada grupo existente en Honduras, sin embargo varias de estas organizaciones, están cautivas de algunos dirigentes, quienes influenciados por ideologías sesgadas y no necesariamente representativas de los pueblos indígenas, conducen a estas organizaciones a no estar dentro de los contextos que permita la reivindicación total de sus derechos y obligaciones.
- 4. Las políticas públicas aprobadas por el Estado, al momento de implementarse, sufren "reorientaciones", que no necesariamente nacen de las evaluaciones a las mismas, si no de los interese coyunturales del gobierno de turno, afectando la dinámica de integración a favor de los pueblos indígenas.
- 5. La legislación secundaria, gradualmente ha incorporado aspectos propios de los pueblos indígenas, haciéndolo participes en su aprovechamiento, siendo el acceso a la tierra sobre el recurso que mas se ha trabajado

mediante el otorgamiento de titulo comunales a favor de los pueblos indígenas.

6. La institucionalidad alrededor de los pueblos indígenas, ha sido un proceso muy lento, inicialmente se visualizaron/ identificaron a los pueblos indígenas con proyectos a favor de sus comunidades, no fue hasta la administración del presidente Porfirio Lobo Sosa, que es creada a nivel de Secretaria de Estado¹³, una instancia que representara a los pueblos indígenas y afro descendientes, no obstante la misma tiende a desaparecer en el siguiente periodo de gobierno, convirtiéndola en una Dirección, misma que por su jerarquía y ubicación dentro de la secretaria la que está adscrita, no tiene la mismo nivel de incidencia a favor de los pueblos indígenas. Se sumara y muy estrechamente vinculado a la ejecución de políticas, donde la coordinación institucional no alcanza los niveles más óptimos en sus ejecutorias regionales.

Secretaría de Estado en los Despachos de los Pueblos Indígenas y Afrohondureños (SEDINAFROH),, fue una institución gubernamental que pretendió mejorar la calidad de vida de la población indígena y afrohondureño a través del desarrollo productivo económico, cultural, político y social. Esta dependencia se creó mediante el decreto legislativo 203-2011 del 12 de octubre de 2010.

BIBLIOGRAFIA

DOCUMENTOS CONSULTADOS

- 1. ANOTACIONES DE LA CLASE PRESENCIAL
- 2. CARTA DE LA TIERRA. PRINCIPIO 12
- 3. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
- 4. CÓDIGO PENAL DE HONDURAS
- 5. DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.
- 6. MANUAL DE PUEBLOS INDIGENAS, PUEBLOS INDÍGENAS Y MEDIO AMBIENTE EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: UN DESAFÍO VERDE
- 7. MÓDULO INSTRUCCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFRO HONDUREÑOS, TEGUCIGALPA HONDURAS,2013, EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS (ENAG) (PÁG.29).
- 8. FORTALECIMIENTO DEL MANEJO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES EN LAS ÁREAS PROTEGIDAS DE AMÉRICA LATINA.
- 9. PROGRAMA FAO/OAPN, FORTALECIMIENTO DEL MANEJO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES EN LAS ÁREAS PROTEGIDAS DE AMÉRICA LATINA PUEBLOS INDÍGENAS Y ÁREAS PROTEGIDAS EN AMÉRICA LATINA DOCUMENTO PREPARADO POR LOURDES BARRAGÁN ALVARADO*, CONSULTORA FAO, EN EL MARCO

DEL PROGRAMA FAO/OAPN (ORGANISMO AUTÓNOMO PARQUES NACIONALES, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y MEDIO RURAL Y MARINO DE ESPAÑA);S.A.

10.WWW.WIKIPEDIA.COM

- 11.BARRAGÁN ALVARADO LOURDES; ASUNTOS AMAZÓNICOS POR LA FACULTAD LATINO AMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES, (FLACSO), QUITO, ECUADOR.S.A.
- 12.CALDERÓN GAMBOA JORGE; AFIRMANDO "EL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS A SU ESPIRITUALIDAD, CONOCIMIENTOS, TIERRAS Y RECURSOS Y A SUS PRÁCTICAS VINCULADAS A UN MODO DE VIDA SOSTENIBLE.S.A.

LEYES Y TRATADOS INTERNACIONALES

CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA

CONVENIO 169

DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

LEY GENERAL DEL AMBIENTE

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

LEY FORESTAL ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE

LEY GENERAL DE MINERÍA

LEY DE LA PROPIEDAD

LEY DEL MINISTERIO PÚBLICO.

ANEXO

INFORME Nº 39/07 PETICIÓN 1118-03. ADMISIBILIDAD COMUNIDAD GARÍFUNA DE CAYOS COCHINOS Y SUS MIEMBROS HONDURAS,24 DE JULIO DE 2007

I. RESUMEN

- 1. El 29 de octubre de 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión", la "Comisión Interamericana" o la "CIDH") recibió una petición presentada por la Organización Fraternal Negra Hondureña, OFRANEH, (en adelante "la Peticionaria") donde se alega la responsabilidad del Estado de Honduras (en adelante "Honduras", o el "Estado") por la violación, en perjuicio de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz y sus miembros (en adelante la "Comunidad" o la "presunta víctima"), la Comunidad Garífuna de Cayos Cochinos y la Comunidad Garífuna Punta Piedra de los artículos 8, 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la "Convención Americana" o la "Convención"), en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional y con los artículos 7, 14, 15 y 23 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante el "Convenio 169 de la OIT").
- 2. El 19 de diciembre de 2003 la CIDH decidió dividir la petición en tres, una por cada comunidad Garífuna, asignándole a cada una de ellas un número diferente. A la petición de la Comunidad Garífuna de Cayos Cochinos se le asignó el número 1118-03, cuestión que fue notificada oportunamente a la Peticionaria y al Estado.[1]

- 3. La Peticionaria alega que fueron violados los derechos consagrados en los artículos 1, 8, 21 y 25 de la Convención, en perjuicio de la Comunidad Garífuna de Cayos Cochinos y sus miembros ya que, con el argumento de proteger los recursos naturales presentes en los Cayos y las aquas marítimas que los rodean, el gobierno de Honduras ha fomentado a través de disposiciones legales y del uso de la fuerza pública, el establecimiento de organizaciones protectoras del medio ambiente que han emprendido programas, que por no haberse elaborado teniendo en cuenta a quienes tradicionalmente han habitado los cayos, han resultado en el desplazamiento de miembros de las comunidades Garífunas, quienes precisan obtener sus medios de subsistencia de las tierras de los cayos (agricultura y recolección) y de las aguas que los rodean (pesca y recolección de frutos del mar), poniendo así en peligro la supervivencia de las comunidades. La Peticionaria alega que esta situación se ha agravado con la incertidumbre que se ha generado con respecto a los títulos reclamados con respecto a territorios de tres de los Cayos Cochinos, y las deficiencias en las investigaciones con respecto a la desaparición de una persona, con respecto a los impactos de bala que recibió otra persona y con respecto al abandono en alta mar de dos personas, todos ellos miembros de las Comunidades Garífunas de los Cayos.
- 4. Por su parte, el Estado argumenta que la petición no es admisible ya que han concluido los procesos de reconocimiento y entrega de los títulos de propiedad de los territorios reclamados por las Comunidades Garífunas en los Cayos de Chachahuate, Eastend y Bolaños; y porque aun no han concluido los procesos penales en contra de los soldados de la Fuerza Naval que dispararon contra el señor Jesús Flores, por lo que aun no se han agotado los recursos internos que brinda la ley. El Estado no presenta argumentos en cuando a las denuncias presentadas en cuanto al abandono de miembros de dichas comunidades en alta mar, ni sobre la desaparición de un miembro de la Comunidad, ni sobre la represión por parte de miembros de las fuerzas armadas

que los garífunas denuncian. Tampoco presenta el Estado argumentos sobre el peligro que corre la supervivencia de estas comunidades.

5. Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la Comisión concluye en este informe que el caso es admisible, a la luz de los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. En virtud de esto la Comisión decide notificar la decisión a las partes y continuar con el análisis de fondo relativo a la supuesta violación de los artículos 8.1, 21 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de la Comunidad Garífuna de Cayos Cochinos y sus miembros. Finalmente, la Comisión resuelve publicar el presente informe en el Informe Anual a la Asamblea General de la OEA y notificarlo a las partes.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

A. Trámite General

- 6. La Comisión recibió la petición el día 29 de octubre de 2003 y le asignó el número 1118/03. El 30 de enero de 2004 se dio traslado al Estado, otorgándole un plazo de dos meses a fin de que presentara las observaciones que estimara pertinentes.
- 7. El 26 de marzo de 2004 la Comisión recibió una nota con observaciones del Estado, mismas que trasladó a la Peticionaria el 13 de abril de 2004.

- 8. El 11 de mayo de 2004 la Comisión recibió de la Peticionaria, los comentarios a dichas observaciones, así como su solicitud de admisibilidad de la petición, documento que fue trasladado al Estado el 3 de junio de 2004.
- 9. Las observaciones del Estado recibidas el 26 de marzo de 2004 fueron enviadas de nuevo a la Comisión el 6 de julio de 2004 e igualmente se recibió información adicional del Estado el día 9 de agosto de 2005, fecha en la que se trasladó a la Peticionaria.
- 10. La Peticionaria presentó su respuesta a la exposición del Estado el día 31 de agosto de 2004, misma que se trasmitió al Estado el 7 de octubre de 2004.
- 11. El 21 de octubre y el 9 de noviembre de 2005, la Peticionaria, insistió en la admisión de esta petición.
- 12. Con fechas 20 y 31 de octubre de 2006 y 2 de febrero de 2007, la Comisión recibió información adicional de la Peticionaria, misma que fue trasladada al Estado el 22 de febrero de 2007, otorgándose un plazo de 30 días a fin de presentar las correspondientes observaciones.
- 13. El 9 de febrero de 2007, la CIDH recibe documentación adicional sobre el caso de parte de la Peticionaria.
- 14. El 20 de marzo de 2007, el Estado solicita una extensión del plazo fijado el 22 de febrero, misma que con fecha 18 de mayo de 2007 fue concedida por el

término de 15 días. Es así como, con fecha 4 de junio de 2007, el Estado remite las esperadas observaciones.[2]

15. El 13 de junio de 2007 las observaciones del Estado son transmitidas a la Peticionaria, misma que remite sus comentarios a la CIDH el 25 de junio de 2007.

B. Apertura de Nuevo Trámite

16. Con respecto a los alegatos sobre violaciones al derecho a la integridad física en razón del ataque con arma de fuego que habría sufrido el buzo Jesús Flores en enero de 2001, en los términos del artículo 29.c de su Reglamento, la Comisión decide desglosar esta parte de la denuncia original y asignarle un nuevo número para que se inicie su trámite dentro de un expediente separado.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. La Peticionaria

17. En la denuncia y a través de la información adicional aportada, la Peticionaria, describe al Archipiélago de Cayos Cochinos[3] como un lugar en el que tradicionalmente han estado asentados un grupo de comunidades Garífunas desde su arribo a Honduras a finales del siglo XVIII, indicando que para las comunidades Garífunas insulares el hábitat marino es esencial para la economía de su pueblo. Menciona que estas comunidades históricamente han logrado sustraer, de forma racional, los insumos para su alimentación, algunos elementos

para sus rituales religiosos del Dugu, e igualmente, algunos materiales destinados a la construcción de viviendas tradicionales, entre otros.

- 18. Argumenta la Peticionaria que la Comunidad de Cayos Cochinos, desde hace varios años ha venido enfrentando serios problemas tales como que en sus tierras y en las aguas que las rodean, supuestamente entes foráneos tales organizaciones ambientalistas e inversionistas extranjeros y nacionales han emprendido labores que afectan a las Comunidades Garífunas, según se denuncia, amparados por autoridades oficiales. El arribo a la zona de tales entes foráneos parece estar vinculado con su especial atracción por la biodiversidad y por el potencial turístico de estos Cayos.
- 19. La Peticionaria plantea que su derecho a las tierras y aguas ha sido violentado desde 1993, año en el que un inversionista suizo adquirió los Cayos denominados Menor y Paloma; además del establecimiento de la Sociedad de Inversiones Ecológicas S.A. y de la Fundación Hondureña para la Protección y Conservación de Cayos Cochinos, que también es conocida como Honduras Coral Reef Fund (en adelante La Fundación); y con la declaración mediante el acuerdo presidencial 1928/93 de los Cayos Cochinos como "Área Natural Protegida" por parte del entonces Presidente de la República.
- 20. Menciona también la Peticionaria que en dicho acuerdo presidencial se prohíben la pesca artesanal con anzuelos y la extracción de crustáceos de las aguas que rodean a los Cayos Cochinos, obviando tener presente que dichas actividades son la fuente fundamental de los ingresos y de alimentación de las Comunidades Garífunas de esa zona.[4] Describe la Peticionaria que, entre las disposiciones del gobierno nacional que afectan a las poblaciones Garífunas, es necesario destacar:

- a. La veda de 5 años para la recolección de flora o fauna silvestre dentro de las 5 millas náuticas que rodean al Archipiélago.
- b. Las prohibiciones y reglamentaciones dirigidas a habitantes del archipiélago y de zonas costeras, a los turistas y a la población en general.
- c. La vigilancia y el control que han sido confiados a las fuerzas armadas de Honduras, para la conservación, la protección y la recolección de los recursos naturales.
- d. El hecho que las labores científicas han sido confiadas a una institución científica internacional.
- 21. Indica la Peticionaria que a partir de 1994, las Comunidades Garífunas comenzaron a padecer una serie de represiones por parte de la fuerza naval, en su opinión reflejo de las preocupaciones de las organizaciones científicas y ambientalistas.
- 22. Menciona la Peticionaria que entre las violaciones de derechos humanos de las que han sido objeto, se destaca que, a raíz de las amenazas de los miembros de la fuerza naval y de las presiones de instituciones científicas internacionales[5], los Garífunas han sufrido los siguientes daños:
- En ocasiones se vieron forzados al desplazamiento, a pesar de las

protestas elevadas por la OFRANEH y por la FIAN (ONG de carácter internacional);

- Las represiones y hostigamientos sistemáticos por parte de las fuerzas navales, llevaron a la desaparición del pescador Domitilio Cálix Arzu[6] el 15 de enero de 1995 y al abandono en alta mar de Silvino Córdoba y de Mariano Lino Rochez, en febrero del mismo año;
- El ataque sufrido por el buzo Jesús Flores[7] en enero de 2001, seleccionado entre varios buzos por parte de miembros de la Fuerza Naval, en compañía de empleados de la Fundación Cayos Cochinos, incidente que llevó a que fuese herido dicho buzo con arma de fuego, con posterior trato negligente por parte de los servicios médicos de la localidad de La Ceiba.

A las tres situaciones antes descritas, se suma el agravante que, a pesar de haber sido estas denunciadas[8], no se logró obtener la debida atención por parte de las autoridades respectivas.[9]

- 23. Señala la Peticionaria que en 1997, una firma especializada en asuntos ambientales, luego de realizar el correspondiente estudio, formuló el Plan de Manejo del Archipiélago, cuya aplicación pretende lograr a largo plazo la sostenibilidad científico-social del esquema.
- 24. Indica la Peticionaria que la institución científica internacional a la que se ha venido haciendo referencia, se retiró de Cayos Cochinos en 1998, sustituyéndola en sus labores una organización ambientalista internacional, misma que entra a

encargarse de los proyectos que para la protección del medio ambiente se adelantan en los Cayos. Asimismo el gobierno incorpora los Cayos al "Sistema del Arrecifal Mesoamericano", proyecto financiado por el Banco Mundial.[10]

- 25. La Peticionaria informa en su denuncia que, a partir de marzo de 2000, los pescadores Garífunas comienzan a denunciar que a pesar de las prohibiciones a ellos impuestas, la recolección industrial de langostas se intensifica por parte de barcos pesqueros industriales, en la isla de Roatán, actividad que trae como consecuencia el desplome de los recursos ictiológicos de la zona. A pesar de las denuncias públicas de los pescadores, se mantiene como responsables de estos hechos a los pescadores Garífunas y no así a los barcos pesqueros industriales[11].
- 26. Agrega la Peticionaria que, en el año 2003, el Presidente de la República sanciona el Decreto 114/2003 mediante el cual se declara a los Cayos Cochinos como "Monumento Natural Marítimo" y se establece un "Plan de Manejo" que de acuerdo con la Peticionaria, en forma tácita señala la presencia de las Comunidades Garífunas como perjudicial para el Monumento Natural Marítimo, con base en aspectos tales como el ejercicio los derechos de propiedad de los garífunas, como de las actividades diarias de supervivencia y trabajo de dichas comunidades; e igualmente dicho Plan facilita a personas no Garífunas el acceso a los derechos de propiedad sobre las tierras de los Cayos.
- 27. En su denuncia la Peticionaria alega que en la actualidad, patrulleros navales en embarcaciones de La Fundación, con el argumento de estar vigilando el tráfico de drogas, se dedican al monitoreo exhaustivo de la actividad pesquera y en general de las actividades diarias de los miembros de las Comunidades Garífunas en los Cayos Cochinos, lo cual genera un clima de represión y

hostigamiento que afecta tanto a pobladores Garífunas como a visitantes y turistas. Insiste la Peticionaria en su preocupación de que dicha vigilancia no se ejerza en torno a los barcos pesqueros industriales ni a las actividades de los propietarios particulares de tierras, en particular las personas extranjeras, con respecto a quienes la Peticionaria aduce que reciben un trato preferencial.

- 28. Identifica la Peticionaria como fuente de los problemas ocasionados a las Comunidades Garífunas, el establecimiento de los planes de sustentabilidad ambiental recomendados por las organizaciones ambientalistas, sin que antes se haya asegurado que para la elaboración de dichos planes se realizaran las debidas consultas con representantes autorizados por las comunidades Garífunas de los Cayos, presuntas víctimas en la demanda presentada ante la CIDH, consultas que no se llevaron a cabo ni antes ni durante la introducción de la protección a la reserva ambiental; y que además no se ha facilitado ni promovido la educación en sustentabilidad ambiental entre los habitantes de las Comunidades Garífunas. Por lo tanto, siente la Peticionaria que se ha impuesto a la fuerza un plan de protección ambiental, desde su punto de vista, obviando la existencia de los seres humanos que habitan el área que en los últimos años se declaró como protegida, pero en particular afectando, además de su paz y tranquilidad, otros aspectos relacionados con su calidad de vida, pues las Comunidades Garífunas se ven ahora limitadas en la obtención de los medios para su supervivencia y por tanto, en vez de haberse mejorado sus condiciones de vida, como debió haber sido al declararse la preocupación por el medio ambiente en el que los Garífunas viven, se ha dado un paso atrás en el derecho de las familias Garífunas a disfrutar de condiciones adecuadas de vida, en particular en cuanto a su alimentación, vestido, vivienda y seguridad[12].
- 29. Agrega la Peticionaria, que los programas ambientales han sido precedidos de estudios de impacto ambiental que ellas califican de deficientes y nocivos, que

incluyen la introducción de especies no nativas, lo cual tiende a alterar el balance ecológico de los Cayos. Aducen que dichos programas también ignoran que el deterioramiento de los bancos coralinos[13] se debe a la ubicación del Archipiélago frente a la desembocadura del Río Hondureño Papaloteca, mismo que arroja sus sedimentos en dichos bancos, lo cual ha conducido al deterioro y a la muerte de los mismos, y que por tanto no es la presencia de las Comunidades Garífunas el elemento destructor, sino que el daño se debe a otros factores externos; no atiende el normal desenvolvimiento de los modos de vida ni los aportes que tradicionalmente han hecho las Comunidades Garífunas a la vida de la zona de los Cayos y por el contrario, implican que las actividades de dichos pueblos son perjudiciales para el medio ambiente.

- 30. Indica la Peticionaria que "es necesario hacer todo el posible para permitir el normal desenvolvimiento de las costumbres y modos de vida de los grupos étnicos que habitan dentro del área protegida, respetando sus tradiciones y conocimientos ecológicos asociados y todo el patrimonio que contribuya a la realización de nuevas iniciativas de desarrollo para estos grupos".
- 31. Otro problema que resalta la Peticionaria es el de la titulación de sus territorios. En ese sentido destaca la Peticionaria que a partir de la solicitud de tres comunidades Garífunas del 7 de diciembre de 2000, el 24 de enero de 2002 el Instituto Nacional Agrario (en adelante el INA) otorgó un título de dominio pleno a favor de las comunidades del Archipiélago que habitan en los cayos Chachagauate, Eastend y Bolaños, cuyos patronatos fueron legalmente reconocidos por la Secretaría de Gobernación y Justicia, mediante resoluciones emitidas en el año 2002, con base en lo cual los Garífunas procedieron a solicitar su inscripción ante el Registrador de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Roatán (en adelante, el Registrador de Roatán), Islas de la Bahía. A pesar del anterior reconocimiento de alto nivel oficial, la inscripción fue rechazada por el Registrador

de Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Islas de la Bahía el 18 de marzo 2002, con el argumento de que el INA no tenía competencia para otorgar terrenos de naturaleza ejidal urbana, que fuesen propiedad de la municipalidad de Roatán, Departamento de Islas de la Bahía. La apoderada legal del INA presentó un Recurso de Queja contra dicho Registrador local de Roatán y posteriormente, la Corte de Apelaciones de La Ceiba confirmó la mencionada negativa, con fecha 2 de septiembre de 2002.

- 32. También indica la Peticionaria que ha luchado por la defensa de sus territorios ancestrales y ha realizado las gestiones necesarias para la titulación de los mismos[14], encontrando en el camino los siguientes obstáculos:
- El 24 de enero de 2002, el Instituto Nacional Agrario (INA) otorga los Títulos Definitivos de Propiedad a las Comunidades Garífunas sobre los Cayos Cochinos conocidos como Cayo Bolaños, Cayo Chachahuate y Cayo Eastend;
- El 18 de marzo de 2002, el Registrador del Departamento de Islas de la Bahía, rechaza la inscripción de los Títulos de Propiedad, argumentando que el INA no tiene jurisdicción en ejidos urbanos que pertenecen a la municipalidad de Roatán[15];
- El 19 de abril de 2002 se presenta recurso de Queja por parte de la apoderada legal del INA, ante la Corte de Apelaciones de la Ceiba, Atlántida;
- El 2 de septiembre de 2002 la Corte de Apelaciones de la Ceiba declara sin lugar el Recurso de Queja y ordena la no inscripción de los título definitivos de

propiedad objeto del recurso;

- El 30 de septiembre de 2002, la arriba mencionada apoderada legal del INA interpone Recurso de Reposición y Amparo subsidiario descrita en el numeral anterior;
- El 15 de noviembre de 2002 se remite el Recurso de Amparo a la Corte Suprema de Justicia para su trámite regular;
- El 8 de junio de 2005 la sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dicta sentencia concediendo el Recurso de Amparo solicitado y remite el expediente a la Corte de Apelaciones de la Ceiba.
- El 10 de octubre de 2006, la Corte de Apelaciones de la Ceiba dicta sentencia revocando el auto objeto del recurso de queja y ordena al registrador de Islas de la Bahía la inscripción de los tres títulos definitivos de propiedad;
- El 18 de octubre de 2006 se remite al Registrador de Islas de la Bahía en Roatán la sentencia dictada para que procediese a cumplir con lo ordenado;
- El 22 de diciembre de 2006, dos personas sin la debida autorización de los patronatos de las Comunidades Garífunas de Chachahuate y de Eastend, recibieron la certificación del Registro de los títulos de las tierras reclamadas, de manos del Director Regional del INA, por intermedio una ONG "pro gubernista" y que el tercer registro no se entregó, por motivos que se desconocen pero que se

rumora que el registro fue hecho a nombre de una sociedad anónima.

- 33. Señala la Peticionaria que debido a la incertidumbre y el retardo en cuanto a la entrega de los títulos de propiedad de los Cayos Cochinos conocidos como Cayo Bolaños, Cayo Chachahuate y Cayo Eastend, se ha abierto una ventana para que se violen abiertamente los derechos de propiedad de las tierras ancestrales de los Garífunas que habitan los Cayos Cochinos, lo cual ha generado una desprotección a las Comunidades Garífunas que habitan esos tres Cayos, situación que ha resultado en agresiones y desapariciones, sin que conste que las autoridades oficiales las hayan investigado, a pesar de la presentación de las respectivas denuncias.
- 34. Expresa la Peticionaria que una agravante de esta situación de indefensión, es la pobreza en que se encuentran los habitantes de la Comunidad y las condiciones desfavorables de empleo para estas personas, por lo cual piden que la Comisión ponga especial atención a este contexto, ya que los perjudica en la adquisición de medios de subsistencia.
- 35. Informa la Peticionaria que el 28 de septiembre de 2006 se registraron una serie de acuerdos en un acta de entendimiento firmada por representantes de las comunidades Garífunas, la Organización Fraternal Negra Hondureña, OFRANEH y representantes de diversas instituciones del Estado relacionadas con las situaciones denunciadas por las comunidades Garífunas, como resultado de la movilización que por una semana tuvo lugar bajo el Congreso Nacional para exigir el respeto por los derechos colectivos su pueblo. Se destaca lo acordado respecto de la situación en los Cayos Cochinos, que dice textualmente:

Inmediato registro de los títulos del CAYO BOLAÑOS, CHACHAHUATE Y EASTEND, a nombre de las comunidades Garifunas.

Para el cumplimiento de este punto el Instituto Nacional Agrario, juntamente con el Ministerio Público, y miembros de OFRANEH, practicarán una revisión al Registro de la Propiedad de Roatán, a fin de investigar la razón por la cual no se han registrado los títulos expedidos a favor de la comunidad Garífuna; para tal fin se fija el día 4 de octubre del presente año.- Asimismo, el Instituto Nacional Agrario como otorgante de los títulos, se compromete a que los mismos sean registrados.

Revisión y reelaboración del plan de manejo del parque nacional Cayos Cochinos con la participación plena y conciente de las comunidades de la zona.

Para el cumplimiento de este punto se acordó celebrar una reunión el día 16 de noviembre del presente año en el lugar Cayo Chachahuate, entre SERNA, COHDEFOR, INA, la Comunidad de OFRANEH, Comisión y Fundación de Cayos Cochinos, a fin de revisar el plan de manejo.

Desmilitarización inmediata de los cayos cochinos, además exigimos garantizar el respeto absoluto a los derechos humanos de sus pobladores con lo del patrullaje se giraron órdenes y se hará todas las acciones para continuar con ello.

En la reunión concertada entre la Secretaría de Seguridad, Secretaría de Defensa y OFRANEH, se tomarán los acuerdos relacionados con este punto a fin de establecer los mecanismos de seguridad a implementarse en los Cayos Cochinos, en consenso con los pobladores. La Secretaría de Seguridad se comprometió a invitar a esta reunión a representantes de la Fuerza Naval".

- 36. El 22 de febrero de 2007, la Peticionaria indica que a partir del acuerdo logrado con el acta de entendimiento arriba citada, se logró la desmilitarización del Cayo Chachahuate, pero que continúa la impunidad en materia de derechos humanos y que temen los Garífunas que con la entrada en vigor de un nuevo Plan de Manejo habrá motivos para que se repitan los abusos del pasado. Indican que dicho Plan se negocia sin la participación de representantes de las Comunidades de los Cayos, entre técnicos de una organización ambientalista internacional y algunos pescadores, con el auspicio de la Ministra de Recursos Naturales, Plan que incluye una severa zonificación de la pesca.
- 37. El 8 de febrero de 2007, se recibe comunicación de la Peticionaria en la que denuncia que una persona que alega tener títulos de propiedad sobre playas del Cayo Eastend, que anteceden a los otorgados por el gobierno, se ha venido acercando desde noviembre de 2006 a los pobladores indígenas portando arma de fuego, para prohibirles la extracción del "Fray", que es utilizado como carnada del "Yalatel". Indica la Peticionaria que dicha persona le dijo a uno de los pescadores "que se cuidara". Agrega la Peticionaria que en la actualidad la Comunidad de Eastend está trabajando en el desarrollo de un proyecto ecoturístico con voluntarios del Cuerpo de Paz y la Fundación Cayos Cochinos, para mejorar su sistema de vida.
- 38. Solicita la Peticionaria que se proceda a la admisibilidad de su denuncia, ante la responsabilidad del Estado de Honduras por las violaciones de los artículos 1, 21 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, y de los artículos 7, 14, 15 y 23 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en consideración a los siguientes hechos:

- No se solucionan satisfactoriamente los problemas con la titulación de sus territorios, a pesar del transcurrir de los años y por ende la Peticionaria solicita una reparación a cargo del Estado de Honduras, que consiste en el registro de los Cayos Bolanos, East End y Chachahuate a nombre de las presuntas víctimas, es decir las Comunidades Garífunas en el que se mantenga con su hábitat funcional;
- No se resuelven las denuncias por violaciones de los derechos humanos que resultaron del ataque con arma de fuego del buzo Jesús Flores y por ende la Peticionaria solicita una reparación a cargo del Estado de Honduras, que consiste en que se proporcione una justa indemnización al señor Jesús Flores.
- No se resuelven las denuncias por violaciones de los derechos humanos que resultaron de la desaparición de Domitilio Cálix Aarhus.
- La solicitud de la Peticionaria de que se reelabore el Plan de Manejo del Monumento Nacional Cayos Cochinos, asegurándose que incluya el respeto a la alimentación, así como el irrestricto respeto a los derechos humanos de los habitantes de los Cayos.
- 39. La Peticionaria argumenta que cuando los remedios internos no son eficientes, es necesario acudir a la CIDH, y expresa que en este caso hay una violación continua y evidente de derechos humanos de las comunidades Garífunas que habitan los Cayos Cochinos conocidos como Cayo Bolaños, Cayo Chachahuate y Cayo Eastend.

B. El Estado

- 40. El 26 de marzo de 2004 el Estado presentó sus observaciones a la denuncia (y las ratificó mediante escrito recibido el 6 de julio del mismo año), expresando que el alegato de la presunta víctima de que han transcurrido 4 años sin que el gobierno solucione la situación denunciada no es acertado, ya que el INA el 24 de enero de 2002 otorgó los títulos definitivos de propiedad reclamados por los pueblos Garífunas con respecto a tres de los Cayos Cochinos, sobre extensiones de 0.55, 0.98 y 0.72 hectáreas, reconociéndoles así la posesión que han venido ejerciendo hasta el momento.
- 41. Igualmente se documenta que, contrario a la decisión del INA, mediante auto del 18 de marzo de 2002, el Registrador de Roatán negó el registro de los títulos de propiedad antes mencionados, basándose en el argumento de que el INA no tiene jurisdicción para otorgar títulos de tierras que se encuentran dentro del casco urbano de los municipios, carácter que de acuerdo con el Registrador de Roatán tienen los Cayos de las Islas de la Bahía.[16]
- 42. Adicionalmente se documenta que ha sido el propio gobierno nacional, quien a través del Instituto Nacional Agrario, ha llamado la atención del Registrador de Roatán sobre las provisiones legales, constitucionales e incluso de tratados internacionales vigentes en Honduras, sobre la prelación que tienen los pueblos indígenas en cuanto al reconocimiento de la propiedad de las tierras con respecto a las cuales logren acreditar en su momento que han estado asentados en ellas, o que las vienen ocupando tradicionalmente.
- 43. También documenta el Estado de Honduras que ha adelantado esfuerzos en procura del reconocimiento judicial de las decisiones del Instituto Nacional Agrario en cuanto a los títulos otorgados a los pueblos indígenas de Cayos

Cochinos, incluido el recurso contra la decisión del Registrador de Roatán, interpuesto ante la Corte de Apelaciones de la Ceiba, Atlántida, el 19 de abril de 2002 y resuelto en forma negativa por dicho tribunal mediante sentencia del 2 de septiembre de 2002; así como el recurso de amparo contra dicha sentencia, presentado el 20 de noviembre de 2002 y admitido por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el 17 de mayo de 2004, interpuesto igualmente por el Instituto Nacional Agrario.

- 44. El Estado alega que la Corte Suprema de Justicia, por vencimiento de uno de los plazos de ley dentro del trámite del recurso de amparo, rechaza el recurso de amparo que presentara la representante de OFRANEH, señora Gregoria Flores el 1 de noviembre de 2002.
- 45. En comunicación recibida por la CIDH el 4 de junio de 2007, el Estado indica:

Con respecto a los alegatos por violaciones del derecho de propiedad de las Comunidades Garífunas de los Cayos Cochinos, que:

No existen en este caso violaciones al artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ya que Honduras ha garantizado a las tres Comunidades Garífunas de los Cayos Cochinos sus derechos territoriales, ya que se les han otorgado y registrado los títulos de dominio de sus territorios, pues ya se han inscrito los títulos de los tres cayos objeto de esta denuncia por parte del Registro de Propiedad de las Islas de la Bahía, ya que el Cayo Chachahuate y el Cayo Eastend fueron registrados el 19 de diciembre de 2006 y el Cayo Bolaños fue registrado el 31 de mayo de 2007.

- Debe ser declarada por la Comisión la inadmisibilidad en este caso, ya que de acuerdo con el artículo 34 del Reglamento de la CIDH, la inadmisibilidad o improcedencia proceden cuando se presente a la Comisión una información o prueba sobreviniente.
- Al momento de la demanda, la Peticionaria no había agotado los recursos internos y luego de su curso normal, el trámite de dichos recursos arrojó en Honduras los resultados pretendidos por la Peticionaria. En ese sentido concluyen que los alegatos sobre posibles violaciones de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no proceden ya que en el proceso de la inscripción de sus títulos, la Peticionaria fue oída con las debidas garantías y dentro de un trámite prudencial, tuvieron acceso a los recursos, mismos que resultaron ser efectivos.

Con respecto al ataque con arma de fuego sufrido por el buzo Jesús Flores, que:

- El ataque del 27 de enero de 2001 al buzo Jesús Flores está siendo debidamente investigado, los tres soldados de la fuerza naval que se encontraban en el área en el que era prohibido pescar, dentro de la lancha desde la que se disparó al antebrazo izquierdo del señor Paredes y quienes luego decomisaron su tanque de oxígeno, han sido identificados como Julio Chavez, Henry Aarhus y Samuel Mejía.
- El 5 de marzo de 2001 la Fiscalía de Etnias y Patrimonio Cultural solicitó orden de captura contra los sospechosos del ilícito y la entrega de las armas por parte del Comandante de la Base Naval en Cayos Cochinos. Ambas acciones

fueron ordenadas inmediatamente por el Juzgado de Letras de la Ceiba, Departamento de Atlántida.

- El 16 de mayo de 2001 se practicó una nueva evaluación médico-forense a solicitud del la Fiscalía de Etnias y Patrimonio Cultural, confirmando las lesiones y el tiempo de incapacidad del señor Flores, así como la limitación funcional de sus dedos. Igualmente se recomendó una nueva evaluación médica para determinar las secuelas y ratificar o ampliar la incapacidad temporal.
- Una acusación por "Lesiones" fue presentada el 22 de mayo de 2001 contra los señores Julio Chavez y Henry Aarhus, con base en los testimonios recibidos, las investigaciones realizadas y un borrador de acusación criminal elaborado por la Fiscalía Especial de Etnias.
- Ante su incumplimiento, la Fiscalía, reiteró su solicitud y una nueva orden de presentación de las armas fue reiterada por el Juzgado de Letras el 3 de septiembre de 2001 al citado Comandante, lo cual no se ha obedecido hasta la fecha. El Comandante de la Base Naval de Cayos Cochinos fue requerido por el mismo Juzgado el 23 de junio de 2003.
- · Igualmente, el Juzgado de Letras a solicitud de la Fiscalía, el 12 de junio de 2003 emite una nueva orden de captura, contra los mencionados sospechosos.
- El 19 de diciembre de 2003, la Fiscalía solicita orden de captura contra Samuel Mejía quien es identificado por la propia víctima como autor del disparo. El 15 de diciembre de 2003 se dictó orden de captura contra los soldados Julio

Chavez, Henry Aarhus y Samuel Mejía.

- La Fiscalía de Etnias continúa monitoreando a través de la Fiscalía de la Ceiba los avances en el juicio, pero aun no se ha capturado a ninguno de los imputados.
- 46. Manifiesta el Estado que Honduras reconoce los derechos de las Comunidades Garífunas y que no quedan compromisos pendientes con respecto a los títulos de propiedad que se reclaman, y que con respecto a lo ocurrido al señor Flores, Honduras considera que no se han agotado los recursos internos y el derecho interno está operando, pues el procedimiento penal sigue su curso, y por ello este caso debe ser declarado inadmisible.

III. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

- A. Competencia *ratione personae*, *ratione loci*, *ratione temporis* y *ratione materiae* de la Comisión Interamericana
- 47. Los peticionarios, es decir la OFRANEH en representación de las comunidades garífunas de los Cayos Cochinos conocidos como Cayo Bolaños, Cayo Chachahuate y Cayo Eastend y sus miembros, se encuentran facultados por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar denuncias ante la CIDH. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Honduras es un Estado parte en la Convención Americana desde el 8 de septiembre de 1977, fecha en que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición.

- 48. La Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de un Estado parte en dicho tratado. Asimismo, la CIDH tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión es competente por *ratione materiae*, debido a que en la petición se denuncian violaciones de derechos humanos protegidos por la Convención Americana.
- 49. Respecto de lo planteado por la Peticionaria en la denuncia, sobre que se declare que el Estado de Honduras violó el Convenio 169 de la OIT, la Comisión carece de competencia al respecto, sin perjuicio de lo cual puede y debe utilizarlo como pauta de interpretación complementaria de las obligaciones convencionales, a luz de lo establecido en el artículo 29 de la Convención..
- B. Otros requisitos de admisibilidad de la petición
- 1. Agotamiento de los recursos internos
- 50. El artículo 46(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos.[17] El mismo artículo expresa que la disposición del inciso 1.a. no se aplica cuando: a) no exista

en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

- 51. Tanto la Corte como la Comisión han sostenido en reiteradas oportunidades que "[...] según los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos y la práctica internacional, la regla que exige el previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios".[18]
- 52. En el presente caso, el Estado alega que la petición es inadmisible porque no se han agotado los recursos internos, ya que una de las violaciones alegadas, la del retardo injustificado en la entrega de los registros de propiedad de los territorios de tres Cayos, ya fue resuelta satisfactoriamente por las autoridades hondureñas, y que continúa pendiente una decisión en materia penal, cuyos trámites se iniciaron en marzo del año 2001, que debe seguir su curso.
- 53. Por su parte, la Peticionaria solicita que se admita su petición con base en la excepción prevista en el artículo 46 (2) (c) de la Convención y en el artículo 31(2) (c) del Reglamento de la CIDH, argumentando el retraso injustificado de la justicia hondureña en otorgar protección a la vida e integridad de los miembros de la Comunidad Garífuna de Cayos Cochinos. Aducen que las acciones que pudieron iniciar en el ámbito interno no han sido efectivas, lo que ha significado una violación continua del derecho de la Comunidad Garífuna de Cayos Cochinos de disfrutar, en forma pacífica, el territorio que el propio Estado les reconoció.

- 54. Como se expresó, la regla que exige el previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado porque busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios. En el presente caso el Estado argumentó que aun está pendiente la emisión del fallo penal, lo cual se refiere solamente a una de las múltiples problemáticas expuestas (alegatos por violaciones al artículo 5).
- 55. Es pertinente señalar en primer lugar que, en cuanto al derecho de propiedad sobre las tierras de las Comunidades Garífunas que habitan los Cayos Cochinos denominados Cayo Bolaños, Cayo Chachahuate y Cayo Eastend, la Comisión entiende que no hay disputa sobre el reconocimiento legal de la propiedad de las comunidades respectivas. Sin embargo, la Comisión observa que subsiste otra disputa sobre, a quién o a quiénes entregó el Registrador de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Roatán, Islas de la Bahía, la certificación del Registro de los Títulos Definitivos de Propiedad que fueran otorgados por el Instituto Nacional Agrario (INA) en 2002 y confirmados por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución del Recurso de Amparo del 8 de junio de 2005.
- 56. En este mismo orden de ideas, también subsiste una disputa en relación con el derecho al goce efectivo de las tierras de propiedad de las Comunidades Garífunas que habitan en los tres Cayos Cochinos ya citados y los lugares aledaños.
- 57. El Estado no ha alegado la falta de agotamiento de los recursos internos con relación a estas dos disputas ni ha indicado tampoco si existen recursos

adecuados y eficaces cuyo agotamiento hubiese llevado a la oportuna atención de esta situación demandada. Por ello la Comisión da por satisfechos los requisitos contenidos en el artículo 46 de la Convención.

58. Por lo expuesto, la Comisión teniendo en cuenta la multiplicidad de denuncias presentadas en relación con la problemática de las presuntas víctimas en el presente caso, considera que resulta satisfecho el requisito del agotamiento previo con relación al goce del derecho de propiedad.

2. Plazo de presentación

- 59. El artículo 46(1)(b) de la Convención Americana establece que uno de los requisitos de admisión de una petición es que deberá ser "presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva". El artículo 46(2) de la Convención Americana establece que la disposición del artículo 46(1)(b) no se aplicará cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.
- 60. Al haberse resuelto definitivamente la disputa sobre la titularidad de la propiedad a octubre de 2006, y dado lo resuelto sobre la disputa en cuanto a la protección y goce efectivo del derecho de propiedad colectiva, la Comisión da por satisfecho el requisito de la presentación puntual en lo que se refiere al derecho de propiedad.

61. Por lo anterior, la Comisión determina que en la petición analizada no se aplica el requisito exigido en el artículo 46(1)(b) de la Convención y que ha sido presentada dentro de un plazo razonable, de acuerdo con el artículo 32 de su Reglamento, dadas las características de los hechos y la situación procesal del proceso judicial.

3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada

- 62. El artículo 46(1)(c) de la Convención establece como requisito de admisibilidad "que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional".
- 63. La Comisión entiende que la materia de la presente petición no está pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni reproduce una petición ya examinada por ella o por otro organismo internacional. Por lo tanto, concluye que el requisito establecido en el artículo 46(1), literal (c) se encuentra satisfecho.

4. Caracterización de los hechos alegados

64. Con respecto a la admisibilidad de las peticiones, la Comisión tiene que determinar si los hechos relatados en la petición tienden a establecer una violación de derechos consagrados en la Convención Americana, como lo exige el artículo 47(b), o si la petición debe ser desestimada por ser "manifiestamente infundada" o evidente su improcedencia, conforme al artículo 47(c).

- 65. Los hechos denunciados en el presente caso con respecto a las Comunidades Garífunas que habitan los Cayos Cochinos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8.1, 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento. Al respecto, la Comisión en reiteradas oportunidades ha expresado la necesidad dentro del derecho internacional en general, y en el derecho interamericano específicamente, de protección especial para que los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes puedan ejercer sus derechos plena y equitativamente con el resto de la población.[19] A su vez, la Corte ha determinado que en lo que respecta a pueblos indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.[20]
- 66. La Comisión considera que los alegatos referidos a la imposibilidad de utilizar y gozar el territorio legalmente reconocido, de desarrollar las actividades tradicionales de supervivencia y explotación de los recursos naturales en el territorio y en las zonas aledañas, así como la falta de consulta previa sobre el régimen legal, actividades permisibles y protección del medio ambiente en dichos territorios y zonas aledañas, podría constituir una violación del artículo 21 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1.
- 67. La Comisión considera que, de resultar probados los hechos alegados por la Peticionaria, podría configurarse una violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1, 21, y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1 y 2 del mismo instrumento internacional, por tanto concluye que el requisito establecido en el artículo 47(b) de la Convención está cumplido.

IV. CONCLUSIONES

68. La Comisión Interamericana concluye que la petición es admisible de conformidad con las excepciones previstas en el artículo 46, párrafo 2, literales (a) y (c) de la Convención Americana, con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos y, sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión.

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, DECIDE:

- 1. Declarar admisible el presente caso en cuanto se refiere a presuntas violaciones de los derechos protegidos en los artículos 8.1, 21 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.
- 2. En los términos del artículo 29.c del Reglamento de la Comisión, desglosar la parte de la denuncia original relacionada con alegatos sobre posibles violaciones al derecho a la integridad física y asignarle un nuevo número para que se inicie su trámite dentro de un expediente separado.
- 3. Notificar esta decisión a las partes.
- 4. Continuar con el análisis de fondo de la cuestión, y
- 5. Publicar esta decisión e incluirla en su informe Anual a la Asamblea

General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de julio de 2007. (Firmado: Florentín Meléndez, Presidente; Paolo G. Carozza, Primer Vicepresidente; Víctor E. Abramovich, Segundo Vicepresidente; Evelio Fernández Arévalos, Clare K. Roberts y Freddy Gutiérrez, Miembros de la Comisión).

_

- [2] Funcionarios del Gobierno hondureño registraron con la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, problemas con sus comunicaciones, entre el 1 y el 4 de junio.
- [3] "El Archipiélago de Cayos Cochinos, localizado a 19 millas al Nor Este de La Ceiba, sobre el Mar Caribe, en Honduras (Centroamérica) es un grupo de dos pequeña islas, doce cayos de arena y un octoral bajo, en medio de 75 Km. de bancos de arena, colindando en el norte con una barrera de arrecife de coral y con tres islas mayores del archipiélago de Roatan." (Descripción proporcionada por la Peticionaria en comunicación del 20 de octubre de 2006.
- [4] Con respecto a los efectos del citado decreto, la Peticionaria informa que, a partir de las protestas y la movilización de pueblos indígenas y comunidades negras, consiguieron que el gobierno nacional lo modificara, eliminando la prohibición de pesca con anzuelo, pero subsistió la prohibición de extracción de frutos del mar, tales como los crustáceos.
- [5] Los peticionarios indican que entre las recomendaciones de la institución científica internacional al gobierno de Honduras, se destacan la conservación rigurosa del medio ambiente, la restricción a actividades humanas tales como la pesca y la recolección de las especies marinas y la implementación de sistemas de administración y vigilancia.

^[1] El 14 de marzo de 2006, la CIDH publicó su Informe de Admisibilidad Nº 29/06, sobre la petición 906-03 (Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros).

- [6] Hecho que fue puesto en conocimiento público a través del Diario el Heraldo de fechas 9 de febrero de 1996 y 16 de febrero del 2001.
- [7]El Diario el Heraldo de fecha 1 de febrero del 2001 publicó el artículo "Al Silencio se llama Fundación Cayos Cochinos tras ataque a pescadores" en el que se hace referencia que el buzo Jesús Flores recibió al menos cinco impactos de bala en el brazo izquierdo. En dicho artículo la OFRANEH exige que de una vez por todas se suspenda el hostigamiento contra la población Garífuna, y pide que se investigue el ingreso de barcos pesqueros dentro de la zona de la reserva.
- [8] Denuncia de fecha 17 de mayo del 2001 presentada ante la oficina de Asuntos Internos del Ministerio Público de Tegucigalpa.
- [9] La Peticionaria cita como agravante el extravío del expediente del buzo Flores por parte del Ministerio Público y la Dirección Investigativa General de la Ceiba.
- [10] Sobre la presencia del Banco Mundial en proyectos en los Cayos Cochinos, se señala que en la actualidad el Panel de Inspección del Banco Mundial tiene bajo su consideración una denuncia de los Garífunas por posibles violaciones a los procedimientos internos de dicha institución al implementar los mencionados proyectos. Funcionarios de dicha institución han contactado a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH para conocer detalles sobre el estado actual de esta petición.
- [11] Artículo de prensa de fecha 28 de julio del 2000 titula "Garífunas piden respeto a sus derechos en Cayos Cochinos". Dicho artículo relata que mientras a los Garífunas residentes en estos cayos se les veda el derecho a explotar los recursos marinos para dar protección a la reserva, a los pesqueros industriales se les brindan todas las facilidades para faenar en la zona.
- [12] En comunicación del 20 de octubre de 2006, la Peticionaria adjunta las opiniones de profesionales de distintos sectores que han realizado estudios sobre varios aspectos de la interrelación entre los pobladores Garífunas y el Área Protegida.

.

Definitivamente las tres comunidades que interactúan con los recursos naturales dentro de la reserva representan un ejemplo de abandono social, donde los servicios mas mínimos son inexistentes. La actitud de los pobladores hacia la Reserva Biológica, aunque positiva, no podrá mantenerse hasta que los gobiernos no mejoren las condiciones de vida actuales, por ende, no debe de esperarse apoyo a la conservación cuando eso implica aceptación al manejo de recursos sin alternativa alguna de desarrollo. En un sector tan pequeño como lo es el Área Protegida Cayos Cochinos, nunca será posible equilibrar los ingresos de los pobladores con ofertas de empleo local, y las alternativas no son muchas. Las raíces del problema socio ecológico provienen exclusivamente de tierra firme donde el problema se manifiesta. (Hector Guzman 1998)

- La investigación demuestra la existencia de percepciones negativas hacia la Reserva y hacia la conservación de los recursos naturales en general. Atribuimos muchas de estas percepciones a la forma en como fue creada la Reserva, sin contar con la participación de sus residentes, además de los patrones culturales (Coelho 1981) y a la falta de educación y calidad de vida en general de los residentes de la Reserva.
- Los residentes no están seguros sobre para quien y por que se creo al área protegida (Rundquist y Gotter 2002). Por ultimo existe una preocupación respecto al futuro desarrollo del turismo al temer que caiga en manos de extranjeros y no aporte beneficio directo a las comunidades.
- ^[13] Lo cual se señala por parte de la Peticionaria como la preocupación fundamental de las instituciones científicas y de las organizaciones ambientalistas que han decidido trabajar en la zona.
- [14] La Peticionaria adjunta como prueba documental las denuncias presentadas ante los organismos públicos desde que comenzaron los problemas con la tenencia de la tierra de Cayos Cochinos.
- [15] A pesar de que se había cumplido con las formalidades requeridas para la inscripción en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil.

[16] Aparte de la decisión contradictoria (en derecho) del Registrador de Roatán, el

INA también argumenta errores de forma en la sustentación de su decisión, ya que dicho Registrador al negar el registro de los títulos a los Garífunas, menciona el acuerdo mediante el cual se amplía el casco urbano de Roatán, Islas de la Bahía, citando para ello el número de un acuerdo que nunca fue publicado en la gaceta oficial y que en todo caso, versa sobre el nombramiento del Ministro de Gobernación y Justicia.

[17] Véase, Corte I.D.H., Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (artículo 46(1), 46(2)(a) y 46(2)(b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Ser. A Nº 11, párr. 17.

[18] Véase en:Informe N° 5/04, Petición 720-00, Admisibilidad, Eduardo Kimel, Argentina, 24 de febrero de 2004, párr. 31; Corte I.D.H., *Decisión del Asunto Viviana Gallardo y Otras* del 13 de Noviembre de 1981, Ser. A N° G 101/81, párr. 26.

[19] CIDH, Resolución sobre "Protección especial de las poblaciones indígenas. Acción para combatir el racismo y la discriminación racial", citada en CIDH, Caso Yanomami, Informe 12/85, Informe Anual de la CIDH 1984-85, párr. 8; Informe sobre la Situación de Derechos Humanos de un Segmento de la Población Nicaragüense de origen Miskito, OEA/Ser.L/V/II.62, Doc. 10 rev. 3 (29 de noviembre de 1983); CIDH, Segundo y Tercer Informes sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia 1993, 1999; Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobado por la CIDH en el 95° período ordinario de sesiones, 26 de febrero de 1997, Informe Anual de la CIDH 1997, Capítulo II; CIDH, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Ecuador, OEA.Ser.L/V/II.96.Doc.10 rev.1, 24 de abril de 1997, Capítulo IX; CIDH, Informe Nº 40/04, Caso 12.053, Fondo, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo, Belice, 12 de octubre 2004.

[20] Corte I.D.H., Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs Paraguay. Sentencia

17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 63.